

**Universidad San Francisco de Quito USFQ**  
Colegio de Jurisprudencia

**La aplicación de DESC como medida de reparación  
colectiva en modelos de Justicia Transicional**

Proyecto de investigación

**Eduardo Ricardo Guerrero Bermeo**

Trabajo de titulación como requisito para la obtención de título de abogado

Director: Juan Pablo Albán Alencastro

Quito, 22 de septiembre de 2017

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

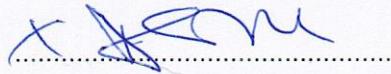
**Colegio de Jurisprudencia**

**HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

“La aplicación de DESC como medida de reparación colectiva en  
modelos de justicia transicional”

Eduardo Ricardo Guerrero Bermeo

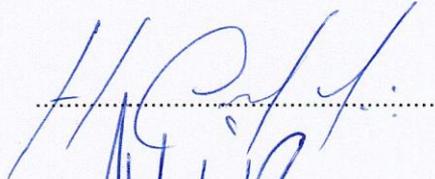
Dr. Juan Pablo Albán  
Director del Trabajo de Titulación



Daniela Salazar, LLM  
Lectora del Trabajo de Titulación



Hugo Cahueñas, LLM  
Lector del Trabajo de Titulación



Dr. Farith Simon  
Decano del Colegio de Jurisprudencia



Quito, septiembre del 2017

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO INFORME FINAL DE DIRECCIÓN / TRABAJO ESCRITO DE TITULACIÓN**

**TITULO** “La aplicación de DESC como medida de reparación colectiva en modelos de Justicia Transicional”

**ALUMNO** Eduardo Ricardo Guerrero Bermeo **E VALUACIÓN:**

- . **a) Importancia del problema presentado.** El problema identificado por el estudiante, esto es, el enfoque limitado de los programas de reparación implementados en el marco de procesos transicionales, y concretamente el enfoque limitado del modelo adoptado en Ecuador a partir de la “Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos”, que no busca una mejora sustancial en las condiciones de vida o el acceso a derechos de quienes fueron víctimas del atropello estatal en décadas pasadas, sino paliativos y medidas cosméticas para proyectar la idea de que se ha reparado en forma integral, es de gran importancia, pues visibiliza uno de los grandes reclamos de los propios beneficiarios del programa de reparaciones: la inoperancia derivada de su diseño diminuto.
  
- . **b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador.** La hipótesis planteada por el estudiante, en el sentido de que la atención de las víctimas en sociedades post conflicto exige un análisis de posibles afectaciones colectivas, y una reparación que trascienda de las categorías tradicionales centradas en la vulneración de derechos civiles es de gran trascendencia y actualidad en el ámbito de la justicia transicional. El investigador toma posición, y más allá de la explicación legal, doctrinaria y jurisprudencial, justifica por qué las herramientas con las que contamos actualmente en el Ecuador para ofrecer reparación a las víctimas de los casos documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad son insuficientes y como la visión incompleta de las autoridades sobre el problema de las graves violaciones los derechos humanos y sus repercusiones, ha limitado notablemente el potencial del programa de reparaciones.
  
- . **c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.** Las fuentes utilizadas por el autor de la investigación son relevantes, actuales, y

sustentan de forma adecuada y suficiente sus argumentos. Las referencias bibliográficas se ven muy bien complementadas con un análisis jurisprudencial y de estándares internacionales de derechos humanos relevantes para el tema.

- . **d) Contenido argumentativo de la investigación.** Considero que el documento tiene una buena estructura y que el autor ha fundamentado su postura a lo largo del texto. El trabajo de titulación bajo evaluación motiva que el lector forme su propio criterio. El trabajo pone en evidencia los problemas prácticos de la implementación de un modelo de justicia transicional,

específicamente en lo que tiene que ver con el diseño de un programa de reparaciones eficiente que satisfaga no sólo las necesidades sino las expectativas de quienes han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. La referencia al modelo ecuatoriano como un ejemplo parcialmente fallido en el aspecto reparatorio resulta relevante pero además un cuestionamiento necesario frente a la continuidad del discurso oficial que presenta en otras latitudes el modelo reparatorio ecuatoriano como exitoso.

**e) Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo de la investigación.**

El estudiante cumplió el proceso de investigación, elaboración del trabajo de titulación e incorporación de sugerencias, de conformidad con lo establecido en el “Reglamento para la disertación oral y el trabajo escrito como requisito para la culminación de los estudios en el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito”.

Por lo expuesto, apruebo la tesina.



Juan Pablo Albán Alencastro  
Director de la investigación

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: -----

Nombre: Eduardo Ricardo Guerrero Bermeo

Código del estudiante: 00110881

C. C.: 0604512491

Fecha: Quito, 22 de septiembre de 2017

*A quienes construyeron el presente y nos recuerdan el pasado  
A quienes hacen y a quienes cuentan la historia de nuestros pueblos  
A los pensadores que desde los primeros lustros de edad, fomentaron el pensar en  
bienestar del otro, en el bienestar de todos  
A quienes con ideas proyectan el futuro del hombre nuevo  
A los sin voz, a las periferias, a quienes las instituciones y el sistema han marginado  
A quienes ven en el Derecho, un medio para construir una sociedad más justa  
Recordando que, como diría Iñigo Errejón congresista español; “porque fueron somos,  
porque somos serán”*

*Mientras haya que hacer, nada hemos hecho  
Ricardo Arturo Jarrín Jarrín  
Alfaro Vive Carajo*

## **Resumen**

El presente trabajo explora en la justicia transicional, enfocándose sobre todo en las medidas de reparación que se deben aplicar; dentro de estas medidas se analiza la reparación de tres derechos en particular, salud, educación y vivienda. La justicia transicional se ha enfocado en las reparaciones relacionadas con derechos civiles y políticos, y compuesta por casos individuales que conforman el proceso de justicia transicional en un país. El presente trabajo investiga una parte menos analizada de la justicia transicional, al enfocarse en la reparación colectivas de derechos humanos, categorizados como Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Finalmente se analiza el proceso ecuatoriano, buscando la aplicación o no de estos elementos, tomando como referente el informe de la Comisión de la Verdad y la construcción de la normativa para los procesos de reparación administrativa.

## **Abstract**

The present paper explores the transitional justice, focusing on the means of repair that must be applied; within these measures the reparation of three rights in particular; health, education and housing. Transitional justice has focused on reparations related to civil and political rights, and composed of individual cases that form the transitional justice process. This investigation inquires a previously not profoundly analyzed part of transitional justice, focusing on the collective reparation of human rights, categorized as Economic, Social and Cultural Rights. Finally, the Ecuadorian process is analyzed, looking for the application or not of these elements, taking as reference the report of the Truth Commission and the construction of the regulations for the administrative reparation processes.

## Tabla de contenido

Introducción.....	1
1. Conceptos Generales. La Justicia Transicional y los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).....	3
1.1 El conflicto y los DESC.....	<b>5</b>
1.1.1. Modelos de Justicia Transicional .....	6
1.1.2. Reparación colectiva.....	7
1.2 Obligaciones Estatales en la aplicación de Justicia Transicional .....	<b>10</b>
1.3 Aplicación colectiva de Derechos Económicos Sociales y Culturales.....	<b>13</b>
1.3.1. Contenido del derecho a la salud .....	14
1.3.2. Contenido del derecho a educación .....	15
1.3.3. Contenido del derecho a vivienda .....	16
2. Medidas de reparación en modelos de Justicia Transicional.....	20
2.1. Afectación de DESC en sociedades post-conflicto, marco referencial .....	<b>23</b>
2.2. Reparaciones colectivas, sobre DESC.....	<b>26</b>
2.2.1. Reparación al derecho a la salud .....	30
2.2.2. Reparación al derecho a educación .....	33
2.2.3. Reparación al derecho a vivienda.....	37
3. Medidas de reparación en la Ley Para La Reparación de las Víctimas y a Judicialización de Graves Violaciones De Derechos Humanos.....	41
3.1. Medidas de reparación en casos de la Comisión de la Verdad respecto a DESC <b>44</b>	
3.1.1. Medidas de reparación colectiva respecto a DESC.....	46
3.1.1.1. Alfaro Vive Carajo, como sujeto colectivo .....	48
3.2. Aplicabilidad de reparación integral.....	<b>49</b>
3.2.1 Daños al plan de vida.....	52
4. Conclusiones.....	57
Bibliografía:.....	61

## **Introducción**

La búsqueda del pleno ejercicio de derechos, ha sido una actividad constante de colectivos que se han visto, por causas de discriminación, excluidos del pleno goce de sus derechos. A partir de la creación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los Estados han adquirido, al menos formalmente, la obligación de garantizar el acceso, goce y ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentren en su territorio.

La actividad política de los Estados ha llevado a que los Derechos Humanos se vean en la teoría divididos en dos bloques, por un lado, los Derechos Civiles y Políticos, que tienen como principal, pero no única, la obligación estatal de no hacer, garantizando las libertades individuales; mientras que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se han visto ligados a la disponibilidad de recursos de los Estados, y de fondo, a la voluntad política de cada uno de estos en la implementación de medidas que hagan efectivo el goce de estos derechos.

La violación de derechos, ya sea por acción y omisión estatal, acarrea la obligación de reparar el derecho violentado. Bajo determinados escenarios esta violación de derechos se puede producir de forma sistemática o generalizada, haciendo que el tejido social de un Estado se vea afectado por la desconfianza en sus instituciones. Han sido varios los Estados que como mecanismo de reparación post-conflicto, han aplicado modelos de justicia transicional, con el fin de alcanzar paz, verdad, justicia y reparación.

Las medidas de reparación, aplicadas dentro del modelos de justicia transicional, han sido generalmente dirigidas a reparar los derechos civiles y políticos de las personas afectadas. El presente trabajo, conjuga la reparación de tres derechos económicos, sociales y culturales, tomándolos como parte de la relación integral a las personas afectadas, y que por su contenido, permiten que mediante el goce de estos derechos, la persona pueda tener una mejor calidad de vida.

La configuración del sujeto colectivo, como sujeto beneficiario de reparaciones, bajo un distinto estándar de cumplimiento, el cual garantice la existencia del sujeto colectivo, su desarrollo y la conservación de su cultura e identidad; forma parte de la presente investigación, al analizar los derechos de salud, educación y vivienda, en su

dimensión colectiva, se analiza como la mayor cobertura de estos derechos, puede ser parte de una reconstrucción social que permita reestablecer el tejido social.

Estas medidas que mejoren la calidad de vida de las personas afectadas por los conflictos sociales, sobre todo en el acceso a derechos, van de la mano con medidas de reparación moral, que no cree re victimización y que promueva el conocimiento de la verdad de los hechos.

Uno de los elementos que se considera en todo proceso de justicia transicional, cada uno con sus diferentes matices, es el de la administración justicia con el fin de combatir la impunidad. Este elemento no se debe entender únicamente como el castigo a los perpetradores, y que mediante una sentencia judicial las víctimas tienen suficiente reparación, pues estos procesos llegan un limitado número de casos. Los Estados son responsables de la aplicación de las políticas públicas que sean necesarias, para reconstruir la estructura social del Estado, la cual es intangible.

Estos elementos, son analizados en el caso ecuatoriano, en el que se toma como partida el informe entregado por la Comisión de la Verdad, y su posterior proceso de reparación a las víctimas, analizándolas posibles falencias que tenga este sistema en cuando a los aspectos mencionados.

## **1. Conceptos Generales. La Justicia Transicional y los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC)**

A la justicia transicional se la debe entender como un conjunto de medidas, judiciales y no judiciales, que lleve a cabo una sociedad posconflicto o que se encuentre en los desenlaces de un conflicto. La reconciliación con su pasado, la búsqueda una paz, verdad y justicia duradera, es el fin ulterior del sistema de justicia transicional, del cual, si bien se pueden generar parámetros o lineamientos generales, no existe un modelo único, o guía de pasos a seguir para su ejecución. El primer elemento necesario para el desarrollo de un adecuado sistema de justicia transicional, es el reconocimiento social y de los agentes de poder, del conflicto y sus consecuencias, de las violaciones de derechos y secuelas que estas han dejado<sup>1</sup>.

Tampoco se la debe entender como un sistema judicial o político de paso hacia un sistema democrático, no es únicamente un cambio político, pues “ésta no se limita a las medidas tomadas durante la transición a la democracia: hay casos en donde no se está necesariamente frente a un régimen que ha cambiado, sino delante de gobiernos que deben resolver violaciones cometidas, en buena medida, bajo su propio mandato”<sup>2</sup>, ya que se pueden dar procesos de reparación incluso por los mismos agentes de control que han cometido las violaciones a derechos humanos que se buque reparar, lo que no en todos los casos es ideal, ya que no se cumpliría con un proceso de lustración.

Los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), llamados también Derechos Humanos de segunda generación; para tener una clasificación académica y temporal que los diferencie de los Derechos Civiles y Políticos o de primera generación, mas no para marcar una prevalencia entre generaciones de Derechos Humanos; son el resultado de la exigencia y presión social por una mejor calidad de vida, es así que los

---

<sup>1</sup> Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.). Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España. El marco jurídico de la justicia de transición. Fundación Konrad-Adenauer, Uruguay, p.23

<sup>2</sup> Federico Sersale di Cerisano. Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista IIDH, San José de Costa Rica, 2008, Editorama S.A., p.115

que hoy se conocen como grupos antisistema<sup>3</sup> son en parte los responsables del reconocimiento a la vivienda, educación, salud, entre otros, como un Derecho Humano.

La exigibilidad de los DESC, desde la perspectiva del Estado, pasa por la disponibilidad y asignación de recursos<sup>4</sup>, lo cual en algunos casos, dejaría sin plena vigencia varios de estos derechos por falta de recursos. La exigibilidad de un DESC debe analizarse desde un estándar de existencia mínima en un determinado territorio, ya que, de no existir este mínimo, se habría suprimido el derecho; además de la interdependencia de derechos, haciendo, por ejemplo, que no se pueda llegar a una adecuada libertad de expresión sin antes garantizar un óptimo sistema educativo y con ello, el derecho a la educación<sup>5</sup>.

Se puede además considerar a los DESC como un medio para alcanzar una adecuada calidad de vida, pues pasamos de las libertades individuales consideradas en los llamados Derechos Humanos de primera generación, a derechos que de satisfacerse de forma adecuada, proporcionarían al conjunto social los elementos suficientes para un óptimo desarrollo; y que estos además deben entenderse de forma progresiva, acorde a los requerimientos y condiciones de satisfacción que presente cada caso.

---

<sup>3</sup> Los derechos surgieron a partir de las luchas que se organizaron en diversos períodos históricos. Esas luchas no se libraron en el vacío, sino que los logros obtenidos y las derrotas sufridas se dieron dentro del contexto de la situación económica, política y social del momento, e incluso eran en gran medida su consecuencia. Para poder actuar con efectividad, es fundamental que los activistas de hoy comprendan el contexto histórico dentro del cual los derechos obtuvieron su reconocimiento, además del contexto económico, político y social contemporáneo en el que ellos mismos se desenvuelven. Los derechos humanos obtuvieron el reconocimiento dentro del contexto histórico del estado-nación [...] La responsabilidad que tiene el estado de proteger los derechos económicos y sociales se basa en el supuesto de que, por su potestad tributaria, éste tiene muchos más recursos que los individuos, y que por medio de esos recursos puede asegurarse de que todos los que vivan dentro de su ámbito gocen de un cierto nivel de seguridad social y económica. Circulo De Derechos. Perspectiva histórica de los DESC [http://www2.fices.unsl.edu.ar/~prosoc/material/7bModulo2-circulo\\_de\\_derechos.pdf](http://www2.fices.unsl.edu.ar/~prosoc/material/7bModulo2-circulo_de_derechos.pdf) (acceso: 5/02/2017)

<sup>4</sup> The Court is aware that the further realisation of social and economic rights is largely dependent on the situation - notably financial - reigning in the State in question. On the other hand, the Convention must be interpreted in the light of present-day conditions (above-mentioned Marckx judgment, p. 19, para. 41) and it is designed to safeguard the individual in a real and practical way as regards those areas with which it deals (see paragraph 24 above). Whilst the Convention sets forth what are essentially civil and political rights, many of them have implications of a social or economic nature. ECHR, Case of Airey v. Ireland, Judgment of 9 October 1979, Serie A, no. 32, para. 26.

<sup>5</sup> Respecto a la interdependencia de Derechos Humanos llamados de primera y segunda generación, la Corte I.D.H. ha dicho: 101. En este sentido, la Corte considera pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2009.

## 1.1 El conflicto y los DESC

El escalamiento del conflicto social no pasa necesariamente por un análisis jurídico sino sociológico, este no es un estudio taxativo sino casuístico, en general, se debe entender que las sociedades postconflicto en las que interviene la justicia transicional, son aquellas en la que el tejido social se ha visto seriamente lesionado, ya sea desde un gobierno represor hasta un conflicto armado no internacional o internacional. Cabe recalcar, que para que exista violación de derechos no es necesario la existencia de un conflicto social, puede suceder en cualquier momento; sin embargo, esos no serían un ámbito de aplicación de la justicia transicional.

Las dimensiones del desarrollo del conflicto social son tan diversas como las causas que lo puedan generar, en el ámbito jurídico y político, el referente es:

Los marcos jurídico-institucionales o políticos que, por un lado, actuaran como estructuras de construcción para las acciones colectivas, imponiendo determinadas reglas de juego mediante la tolerancia o represión; y por otro lado, interactuaran con toda movilización generando exceptivas específicas en cada circunstancia política. Los movimientos sociales tienen siempre, aunque no manifiesten carácter estrictamente político, una dimensión política, de lucha por el poder, bien sea por su ejercicio directo, por su deseo de influir en la toma de decisiones políticas o por reajustar la posición del grupo en jerarquías sociales<sup>6</sup>

es así que una sociedad postconflicto, lo que busca principalmente es la reconciliación con su pasado, mediante la paz, verdad, justicia y reparación, lo que solo sucederá una vez se llegue al cese de violaciones de derechos humanos y a una estabilidad social, sin violencia, la cual no comprende únicamente el aspecto armado.

Al determinar el punto de conexión entre el conflicto que lleve a una sociedad en transición y los DESC, podemos tener dos perspectivas; la primera propone que una justicia transicional, históricamente enfocada en la reparación de los derechos civiles y políticos, vuelque también su mirada a los DESC afectados durante el conflicto. La segunda propone que, la desigualdad en cuanto a DESC pudo haber sido una de las causas del conflicto y se pudo haber agravado durante el desarrollo del conflicto; en este sentido se ha referido ya el Secretario General de la ONU en 2010, haciendo analizar

---

<sup>6</sup> Pedro Luis Lorenzo Cadarso. Fundamentos Teóricos del conflicto social. Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2001, p.16

nuevamente el planteamiento de la justicia transicional y sus mecanismos de reparación principalmente<sup>7</sup>.

Es evidente que dependerá del tipo del conflicto para que determinados DESC se vean afectados, considerando que la suspensión o limitación de estos derechos no se encuentra generalmente determinado en la norma, como puede pasar en la suspensión de derechos políticos en casos de Estado de excepción; y que sería difícil argumentar que los DESC forman parte de los derechos que no son susceptibles de limitación o suspensión; se debería comprender que la limitación a estos derechos pasa más por un elemento factico, por ejemplo; el derecho a la vivienda se puede ver afectado a causa de un conflicto armado que genere movilidad humana, de igual forma que el derecho a la educación; sin embargo, el Estado debería garantizar una mínima satisfacción de estos derechos, como el derecho a la salud, en casos que incluso sea necesario la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

### **1.1.1. Modelos de Justicia Transicional**

Los mecanismos que cada sociedad emplee en aplicación de la justicia transicional estarán estrechamente ligados a sus necesidades, los distintos modelos o mecanismos que se utilicen presentan constantes, puntos de conexión que evidencian el desarrollo de una sociedad en transición. Esto desemboca en cuatro ramas o fórmulas de la justicia transicional, las dos primeras, que se podrían considerar los extremos, la primera transición de perdón y olvido y la segunda una transición punitiva. Las otras dos fórmulas son de perdón compensatorio y con responsabilidades, en estas es habitual la presencia de comisiones de la verdad.

Las fórmulas que más adecuadas se presentan en este análisis son las que tienen en consideración la reparación a las víctimas del conflicto, en este sentido, la fórmula de perdón compensatorio “pretende encontrar un equilibrio entre las exigencias de castigo de los victimarios, los derechos de las víctimas y las dinámicas de los procesos de

---

<sup>7</sup> En 2010, el Secretario General de la ONU difundió una nota de orientación sobre el enfoque de las Naciones Unidas en materia de justicia transicional, y señaló que la ONU debería “hacer esfuerzos por asegurar que los procesos y mecanismos de justicia transicional tomen en cuenta las causas fundamentales de los conflictos y órdenes represivos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales”. Este documento modificó el alcance de la justicia transicional y, de este modo, obligó a profesionales, académicos y actores interesados a aceptar el nuevo enfoque. Clara Sandoval. La justicia transicional y las violaciones de derechos económicos, sociales y culturales. Aportes DPLF, Revista de la Fundación para el Debido Proceso, N° 18, 2013, p.8

negociación y reconciliación nacional. En ese entender, este modelo intermedio es una forma de justicia transicional en el sentido estricto del término, pues incluye las exigencias de justicia en la lógica de las negociaciones de paz”<sup>8</sup>.

El método de perdón y determinación de responsabilidades también considera la reparación a las víctimas, pero este

modelo se basa en formas de negociación de la paz que toman seriamente en consideración los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación [...] la concesión de perdones ha de ser excepcional e individualizada, y debe regirse por el principio de proporcionalidad, que indica que el perdón de los victimarios sólo es justificable cuando constituye la única medida existente para alcanzar la paz y la reconciliación nacional<sup>9</sup>.

Estos modelos de reparación y judicialización de las violaciones cometidas durante el conflicto, son los que más se aproximan a un modelo ideal dentro de una sociedad que pretenda reparar los DESC, que dentro del conflicto se han visto violentados. Llegando no únicamente al conocimiento de la verdad y la reparación, sino a la paz que busca la justicia transicional después de concluido el conflicto.

### **1.1.2. Reparación colectiva**

Para determinar qué tipo de reparación es pertinente para cada caso, primero se debe determinar la naturaleza de la violación, y qué clase de víctima es a quien se va a reparar, sobre esto, el octavo principio de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* dice que:

A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario<sup>10</sup>

en modelos de justicia transicional, la primera reparación de carácter colectivo que

---

<sup>8</sup> Rodrigo Uprymni Yépez, Catalina Botero y otros. *¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2015, p.14

<sup>9</sup> *Id.*, p.15

<sup>10</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005.

podríamos determinar quizá sea el derecho a la verdad colectiva, pues se entiende a este como un derecho de la sociedad de conocer los hechos que han violentado los derechos humanos de la sociedad, esto cobra especial relevancia en casos de conflictos armados, finalmente, “[e]ste derecho colectivo a que se esclarezca con objetividad e imparcialidad lo sucedido tiene además una función instrumental y de alcance también colectivo, que es la de contribuir a fortalecer el proceso de conciliación nacional y la democratización en el país”<sup>11</sup>.

Otra definición, vista desde el ámbito de la reparación es que “la reparación colectiva puede ser una respuesta a la violencia que experimentan los grupos por el hecho de serlo y propone que la reparación colectiva sea comprendida como una manera de resarcir el daño a la identidad y estatus social de los individuos miembros de la comunidad, así como los daños difusos que sufre el grupo”<sup>12</sup>, es decir, que las violaciones a los derechos humanos, y las reparaciones a estos, se generan a grupos sociales determinados, por lo que la reparación individual no sería correspondiente a la violación colectiva del derecho.

En Perú y Marruecos, han existido procesos de justicia transicional en la que se han desarrollado programas de reparación colectiva, estos han tenido cuatro ejes cada uno. El programa de Perú ha considerado: “i) consolidación institucional; ii) infraestructura económica y de comercio; iii) apoyo al retorno y al reasentamiento; y iv) recuperación y ampliación de infraestructura de servicios básicos”<sup>13</sup>, mientras que el programa de Marruecos ha considerado los siguientes puntos:

i) el fortalecimiento de los actores locales para el ejercicio de ciudadanía activa, por medio de educación ciudadana en derechos humanos y democracia, proyectos de comunicación y promoción de la gobernabilidad; ii) la preservación activa de la memoria, con la rehabilitación de lugares de la memoria, la escritura de la historia de las comunidades, la construcción de monumentos, la organización de actividades de sensibilización y la producción de videos y documentales; iii) el desarrollo de fuentes de ingreso, con el objeto de mejorar las condiciones de vida de la población; y iv) la promoción de actividades que ayuden al retorno con la inclusión del desarrollo de estudios de potenciales zonas de retorno alternativo, la comercialización de productos

---

<sup>11</sup> Xavier Seuba Hernández. La naturaleza colectiva del derecho a la verdad y su impacto sobre la legitimación activa. Justicia Transicional: El caso de España; Institut Català Internacional per la Pau; Barcelona, 2012, p.66

<sup>12</sup> Catalina Díaz Gómez. La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada. Reparar en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión. Centro Internacional para la Justicia Transicional, Colombia, 2009, p.161

<sup>13</sup> *Id.*, p.172

locales, el desarrollo de cooperativas y el apoyo a manifestaciones culturales cuando haya decaimiento económico<sup>14</sup>

las dos propuestas, si bien no tienen referencia expresa a los DESC, sus consecuencias se afectarían positivamente a estos, como en caso de servicios básicos, elemento parte del derecho a la vivienda, mejoras en educación de derechos humanos, mejoras en las condiciones de vida, entre otros.

Como referencia general, se pueden reducir a cinco los parámetros generales de reparación colectiva, los que son, primero, generar proyectos de reparación colectiva, proyectos que deberían ser planificados y desarrollados por las comunidades o grupo determinado según sus necesidades, con el apoyo del Estado como medio de reparación, en este punto se pueden desarrollar temáticas de infraestructura y económicas<sup>15</sup>.

La segunda son los programas de inversión social, este punto lo que busca es reparar las situaciones adversas que se generó por el conflicto, reparar las situaciones de pobreza de la sociedad en su conjunto o de un grupo social determinado; sobre esto, cabe la advertencia de que, el beneficio de la inversión social no será únicamente para las víctimas de las violaciones a sus derechos humanos, sino el universo de individuos al que se destine esta inversión; salvo, que dentro de esta inversión social, se creen medios especiales de reparación a las víctimas<sup>16</sup>.

La reparación material y reparación simbólica, como tercer elemento, se puede considerar como una constante en los modelos de justicia transicional, sea de forma individual o colectiva. En este punto lo importante es que las medidas que se tomen, no genere revictimización, y las medidas tomadas sean parte de una política de no repetición<sup>17</sup>.

Reconstruir la confianza entre la sociedad y el Estado es parte sustancial de la recuperación de la paz, y de la reconstrucción del tejido social, esto puede llegar a partir de la relación directa entre las autoridades territoriales y la sociedad, o grupos sociales que han sido directamente afectados; dentro del proceso de reparación<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> *Id.*, 177

<sup>15</sup> *Id.*, 179

<sup>16</sup> *Id.*, 181

<sup>17</sup> *Id.*, 183

<sup>18</sup> *Id.*, 184

Finalmente, el quinto punto es, la participación de la comunidad en el proceso de reparación, pero principalmente de las víctimas, pues son estas quienes deben definir sus necesidades en relación a las violaciones sufridas, y de conformidad a estas, establecer las reparaciones correspondientes por el Estado. Así la sociedad civil será parte de los procesos de reparación y no solo un espectador de los mismos<sup>19</sup>.

Adicionalmente, como expresé con anterioridad, si bien los derechos humanos no tienen supremacía entre sí, los DESC sí relacionan más directamente con la calidad de vida de la persona, y la carencia de estos como factor de inicio del conflicto o como consecuencia del mismo, pueden generar una situación de pobreza generalizada en la sociedad post-conflicto, lo que por sí misma no es una violación a los DESC, pero sí puede ser un agravante<sup>20</sup>.

## **1.2 Obligaciones Estatales en la aplicación de Justicia Transicional**

Las obligaciones Estatales en el contexto de aplicación de un modelo de justicia transicional, cualquiera que este sea, se pueden resumir en cuatro grandes grupos; prevenir el cometimiento de nuevas violaciones a los derechos humanos; investigar los hechos cometidos; juzgar y sancionar en caso que se determine el efectivo cometimiento de un hecho punible; y reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos<sup>21</sup>.

En el ámbito interamericano, la Corte ha dicho que la primera obligación estatal es el respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas sometidas a su jurisdicción, mientras que, de la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, el Estado tiene las cuatro obligaciones que se

---

<sup>19</sup> *Id.*, 186

<sup>20</sup> Una relación particular, de especial relevancia al momento de analizar las reparaciones es cuando la violación de derechos humanos en particular conduce a una persona o grupo de personas a una situación de pobreza o agrava tal situación. (...) En este supuesto, la pobreza no es la causa de la violación de los derechos humanos sino un factor agravante o una consecuencia de tal violación. Desde esta perspectiva, los deberes del Estado se analizan no ya tan solo desde el deber de garantía y prevención, sino también desde la obligación de reparación y como uno de los elementos a tener en cuenta en la determinación del daño y extensión de la reparación. Ariel Dulitzky. Pobreza y derechos humanos en el sistema interamericano. Algunas aproximaciones preliminares. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista IIDH, N°48, San José de Costa Rica, 2008, Editorama S.A., p.117

<sup>21</sup> Jordi Bonet Pérez y Rosa Alija Fernández. Impunidad, derechos humanos y Justicia transicional. Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos N° 53, Bilbao, 2009, p.109

desprenden de un modelo de justicia transicional; es así que en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, la Corte IDH ha dicho que:

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>22</sup>

Las medidas de reparación, que es el punto de interés para el tema de esta investigación, se pueden considerar a partir de cuatro elementos, la restitución del derecho en casos que esto sea posible, esto es, restablecer al derecho al *statu quo ante* del hecho que violara un derecho, en varios casos no se podrá recuperar la integralidad del derecho. La satisfacción y medidas de no repetición, comprenden una amplia gama de medidas a nivel judicial e institucional que garanticen la no repetición de los hechos que han violentado un derecho en la misma y otra persona. La rehabilitación física y psicológica de las víctimas en caso de ser necesario. Y por último la compensación, en esta medida se busca cuantificar el daño sufrido; sin embargo, la violación de derechos humanos crea frecuentemente daño inmaterial, por lo que esta medida no siempre satisface los intereses de las víctimas<sup>23</sup>.

En casos de violaciones masivas de derechos “[c]uando el sistema político se ha corrompido y ha utilizado sus recursos, estructura y monopolio legítimo de la fuerza para reprimir a ciudadanos, violar sus derechos y cometer y amparar crímenes, no bastan los mecanismos tradicionales de adjudicación de disputas”<sup>24</sup>, sino que se requieren medidas de política pública para llevar adelante procesos de reparación colectiva o en masa, lo que pasa en una primera instancia por determinar el universo de las víctimas, los casos concretos que requieren una reparación individualizada, y las medidas de reparación colectiva aplicables a cada caso.

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de octubre de 1988; párr. 166

<sup>23</sup> Pablo De Greiff. Justicia y Reparaciones. Justicia Transicional, Manual para América Latina, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Brasil, 2011, p.409

<sup>24</sup> Cristian Correa. Programas de reparación para violaciones masivas de derechos humanos: lecciones de las experiencias de Argentina, Chile y Perú. Justicia Transicional, Manual para América Latina, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Brasil, 2011, p.441

Las reparaciones colectivas pueden consistir en varios puntos, uno de ellos es mediante programas sociales, como medidas de salud, que consiste en brindar acceso gratuito al sistema de salud, pero, sobre todo, garantizar este derecho a las víctimas; en “el caso de Chile, (...) fue establecido un programa especial, denominado Programa de Reparación y Atención Integral en Salud. El programa garantiza el acceso al sistema público de salud, pero por sobre todo ofrece una atención especializada de primera acogida exclusiva para las víctimas”<sup>25</sup>.

El sufrimiento de una violación de derechos, deja efectos en la víctima directa de la violación y en las víctimas indirectas, como sus familiares, según cada caso, “implementar medidas especiales que faciliten el acceso a la educación de las víctimas o sus familiares directos puede tener un gran efecto reparador. Las víctimas directas pueden recuperar cierto sentido de agencia, sentirse orgullosas de sí mismas y desarrollar sus potencialidades”.<sup>26</sup>

La reparación simbólica, suele ser de gran importancia para las víctimas, incluso más importante que las compensaciones económicas, pues esto, de realizarse correctamente, evita la revictimización, esto pasa por el reconocimiento de responsabilidades de quienes cometieron u ordenaron los hechos que fueron causantes de la violación de derechos, la creación de políticas de memoria que afirmen su calidad de víctima, la necesidad de no repetición de los hechos y permita la memoria colectiva y derechos a la verdad de la sociedad, y finalmente, el conocimiento del paradero final o hechos relacionados a familiares víctimas de desaparición forzada o ejecución extrajudicial.<sup>27</sup>

Estas son las medidas que debería tomar un Estado en el marco de llevar a cabo un modelo de justicia transicional en el que se han cometido violaciones masivas de derechos humanos, esto siempre dependerá de la duración del conflicto, la naturaleza de las violaciones y la necesidad de las víctimas y la sociedad para restablecer la confianza cívica e institucional, y así reconstruir el tejido social.

---

<sup>25</sup> *Id.*, p.465

<sup>26</sup> *Id.*, p.466

<sup>27</sup> *Id.*, p.469 - 474

### 1.3 Aplicación colectiva de Derechos Económicos Sociales y Culturales

Los DESC suelen tomarse erróneamente como derechos de carácter colectivo, esto es, que estos derechos siempre se ejercerán, limitarán o incluso violarán en un sentido colectivo y no individual. Esta interpretación puede partir de dos elementos, el primero es que, la obligación estatal de carácter positivo, de garantizar el acceso a DESC beneficia idealmente a todo el conjunto social, es por ello que la limitación de recursos, acceso u otros elementos, a alguno de estos derechos afectará también a todo el conjunto social; además el Comité de DESC ha mencionado, por ejemplo, que “[b]asándose firmemente en este principio fundamental del sistema mundial de derechos humanos, el derecho internacional concerniente a los derechos humanos ha establecido derechos individuales y colectivos en los ámbitos civil, cultural, económico, político y social”<sup>28</sup>, lo que daría la apreciación de que pueden existir, dentro de los DESC, derechos de carácter colectivo. Sin embargo, es importante considerar que, sí hay derechos que se ejercen de forma colectiva, como el derecho a establecer sindicatos, pero en este punto no son materia de análisis.

El mismo Comité posteriormente ha expresado claramente la dinámica en que se deben entender los DESC, tanto en sentido individual y colectivo, en este sentido ha expresado que:

No obstante, los derechos económicos, sociales y culturales se interpretan erróneamente a veces cuando se consideran de carácter colectivo. Aunque esos derechos pueden afectar a muchas personas y tener una dimensión colectiva, también son derechos individuales. Por ejemplo, el desalojo forzoso frecuentemente afecta a comunidades enteras, si bien los individuos sufren a causa de la denegación de su derecho a una vivienda adecuada. La confusión acerca del carácter individual o colectivo dimana en parte del hecho de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales frecuentemente requiere un esfuerzo colectivo mediante el suministro de recursos y la formulación de políticas basadas en derechos. Para impedir que se deniegue a los niños su acceso a la enseñanza primaria porque no pueden pagar los derechos de matrícula, un Estado tendría que establecer un sistema para garantizar una enseñanza primaria gratuita para todos los niños. Sin embargo, esa circunstancia tampoco impide que cada niño reclame individualmente su derecho a la enseñanza<sup>29</sup>

el acceso que se tenga a los DESC y las medidas de carácter público que tome cada Estado referente al acceso a estos derechos, idealmente llevaría a la universalización en

---

<sup>28</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Folleto Informativo N° 16, Rev. 1, p.2

<sup>29</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Folleto Informativo N° 33, p.11

el acceso a los mismos, por otra parte, la falta de medidas estatales provocaría que sectores excluidos tengan un acceso limitado a varios DESC o que se llegue a vaciar de su contenido a estos derechos.

Por lo tanto, la aplicación de carácter colectivo de los DESC no se refiere al ejercicio de estos, sino al acceso bajo los principios de no discriminación y universalidad, y a las políticas públicas que cada Estado tome. La afectación a estos derechos será de carácter individual, y pese que pueda afectar a una comunidad o grupo social determinado; la exigibilidad y judiciabilidad de estos derechos será de forma individual.

### **1.3.1. Contenido del derecho a la salud**

Además de la interdependencia de derechos, en el que el derecho a la salud es piedra angular para el ejercicio de otros derechos humanos, se debe entender a este derecho como el óptimo estado de las facultades físicas, mentales y sociales de una persona; no únicamente la ausencia de enfermedades temporales o permanentes que alteren uno de los tres factores mencionados. Esto implica actos de carácter preventivos, que consideran también factores como pobreza, acceso a servicios básicos, alimentación, ambiente sano, vivienda, entre otros.

La disponibilidad de recursos materiales, servicios públicos, la presencia de programas preventivos y centros de atención, son el estándar mínimo deseable que el Estado debe proveer, lo que considera además medidas sanitarias preventivas, encaminadas a mantener un óptimo entorno de convivencia y acceso a servicios adecuados de agua potable y alcantarillado sanitario; esto frecuentemente se verá limitado por el desarrollo del Estado y la disponibilidad de recursos.<sup>30</sup>

El acceso a los servicios de salud, debe considerar cuatro elementos; el acceso a la información, lo cual se refiere a conocer adecuadamente cuestiones relativas a su salud personal, y que esta no sea divulgada; accesibilidad económica, el Estado debe asegurar que todos puedan acceder, en equidad, a un adecuado sistema de salud público o privado, que se encuentre conforme a la capacidad económica de los sectores con menores ingresos; accesibilidad física, es decir, que los centros de atención se

---

<sup>30</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 11 de agosto de 2000, p.3

encuentren cerca de poblaciones o sectores de la población que lo requieran, en especial de grupos vulnerables; y no discriminación, lo que implica brindar atención oportuna a todo ser humano, y crear medidas de carácter positivo para grupos vulnerables.<sup>31</sup>

La aceptabilidad del sistema de salud que ofrezca el Estado, debe estar acorde a la realidad cultural y étnica del grupo social al que se preste el servicio, se deben considerar además aspectos de género, esto hará que las personas tengan una mejor relación con la prestación del servicio y mejore el ejercicio pleno de este derecho.<sup>32</sup>

Por último, la calidad, la adecuación socio cultural, limitaciones económicas, y otros elementos facticos, no pueden mermar los servicios prestados desde el punto técnico y científico, el Estado debe garantizar y controlar, que todos los agentes públicos o privados, que se encuentren en directa relación con el ejercicio de este derecho cumplan un mínimo estándar de calidad medico técnicamente.<sup>33</sup>

### **1.3.2. Contenido del derecho a educación**

El contenido normativo del derecho a la educación, pasa también por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad; y además adaptabilidad, dependerá de cada Estado el nivel de educación al que permita su acceso gratuito, considerándose esencial el acceso universal a este derecho hasta el nivel primario de forma gratuita, y que cada Estado, de forma progresiva, pueda garantizar niveles educativos de superior nivel de forma gratuita a sus habitantes.

La disponibilidad considerará que exista la cantidad de instituciones y programas suficientes para satisfacer las necesidades del Estado, lo que consiste en la existencia de docentes calificados, material educativo, edificación apropiadas, instalaciones sanitarias, bibliotecas, acceso a tecnología, entre otros; que permita una óptima enseñanza.<sup>34</sup>

La accesibilidad parte del principio de no discriminación, y que el acceso al mínimo ejercicio de este derecho sea universal, con medidas de carácter positivo para grupos vulnerables; la ubicación geográfica o acceso tecnológico, son parte del acceso material a este derecho, la cual debe considerar las particularidades de cada localidad; y el

---

<sup>31</sup> *Id.*, p.4

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 13, El derecho a la educación, p.3

acceso económico a éste, debe garantizar que sin importar su capacidad económica, todos tengan acceso a una educación primaria gratuita, y progresivamente a niveles educativos superiores.<sup>35</sup>

En este derecho, tiene especial importancia la adaptación cultural, la educación que se brinde debe ser adecuada con la cultura de los estudiantes, sus padres y la comunidad en la que se encuentren, para que esta educación sea aceptada y asimilada por la comunidad, pues es el sistema educativo el que se debe adaptar a la realidad cultural y no viceversa. Y finalmente, en el mismo sentido de la adaptabilidad, el sistema educativo debe responder a la realidad social y cultural de la comunidad y de sus alumnos, reflejando su cultura y su contexto social.<sup>36</sup>

### **1.3.3. Contenido del derecho a vivienda**

El derecho a la vivienda, comprendido como un Derecho Humano, recogido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 43 de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como en la Constitución del Ecuador en el artículo 30, y otros instrumentos internacionales; se puede ver afectado en su contenido como consecuencia directa o indirecta, dependiendo el caso, del escalamiento de un determinado conflicto nacional o internacional.

La movilidad humana que puede generar un conflicto armado, como por ejemplo el caso colombiano, presenta el reto de que, en aplicación de un sistema de Justicia Transicional, se pueda reparar a las familias que han sido desplazadas, como consecuencia del conflicto, a otro país o región. Se debe entender a este derecho, no solo como el acceso material a una estructura que cumpla la función de vivienda, sino que sea adecuada y digna.

El primer elemento es el de la seguridad jurídica de la tenencia, esto es, que quienes ocupen una determinada estructura puedan tener una relación jurídica determinada y estable con el bien inmueble que habitan, esto incluye, la existencia de un marco jurídico proteja a sus ocupantes de desalojos forzados. Al hablar de seguridad jurídica en la tenencia, se entiende que no necesariamente quienes ocupen un bien deben ser sus

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> *Ibíd.*

los propietarios, sino que se puede acceder a este por medio de alquiler, vivienda cooperativa, vivienda de emergencia, entre otros.<sup>37 38 39 40</sup>

La disponibilidad de servicios y materiales es otro de los elementos del derecho, este elemento en particular hace de un bien inmueble habitable, esto es, que se cuente con servicios de agua potable, energía eléctrica, entorno ambiental saludable, drenaje, servicio de atención a emergencias, entre otros. Esto es además uno de los factores que marca la desigualdad social, es en este sentido que

la comunidad internacional se ha planteado la preocupación de que la globalización haya agravado las actuales desigualdades cada vez mayores entre naciones y dentro de las naciones, su impacto directo sobre el derecho a una vivienda adecuada -que en su sentido amplio incluye el acceso a la tierra así como a otros servicios esenciales como el agua, la electricidad y el saneamiento- todavía no se han estudiado o estimado sistemáticamente<sup>41</sup>;

sin contar con la disponibilidad de estos servicios, se contaría únicamente con una infraestructura que no reúne los servicios necesarios para ser considerada una vivienda adecuada.<sup>42 43 44</sup>

El ocupar la infraestructura y sus servicios, debe generar en sus ocupantes gastos soportables, para ello se debe considerar el nivel de ingresos que tengan sus ocupantes, y que estos ingresos les permitan satisfacer su derecho de acceso a vivienda, en casos de alquiler, y además, no les prive de la satisfacción de otro Derechos Humanos. Para esto, los Estados deben adoptar medidas socio-económicas, como subsidios, que permita

---

<sup>37</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General Nº 4, El derecho a una vivienda adecuada, 13 de diciembre de 1991, p.3

<sup>38</sup> Consejo de Derechos Humanos. Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo. Séptimo periodo de sesiones, 13 de febrero de 2008, p.14

<sup>39</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. HABITAD. El Derecho a una Vivienda Adecuada. Folleto Informativo Nº 21, Rev. 1, p.4

<sup>40</sup> Defensoría del Pueblo. Derecho a la Vivienda en Ecuador, p.7 <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/68/4/DERECHO%20A%20LA%20VIVIENDA.pdf> (acceso: 7/02/2017)

<sup>41</sup> Consejo de Derechos Humanos. Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo. Séptimo periodo de sesiones, 13 de febrero de 2008, p.26

<sup>42</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General Nº 4, El derecho a una vivienda adecuada, 13 de diciembre de 1991, p.3

<sup>43</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. HABITAD. El Derecho a una Vivienda Adecuada. Folleto Informativo Nº 21, Rev. 1, p.4

<sup>44</sup> Defensoría del Pueblo. Derecho a la Vivienda en Ecuador, p.7 <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/68/4/DERECHO%20A%20LA%20VIVIENDA.pdf> (acceso: 7/02/2017)

hacer más soportable la carga económica.<sup>45 46 47</sup>

La habitabilidad de la infraestructura se refiere a que, esta brinde a sus ocupantes la protección necesaria contra elementos y factores naturales como el clima; que el espacio habitable sea el necesario para el número de personas que en esta se encuentren, y que la estructura sea segura y sostenible.<sup>48 49 50</sup>

El acceso que se tenga a una vivienda adecuada pasa por una política de Estado, en la cual se regule el precio de tierras y viviendas, se creen políticas de financiamiento para favorecer a que los grupos sociales con ingresos más bajos, tengan acceso a una vivienda adecuada<sup>51</sup>; y políticas preferenciales para grupos vulnerables, como hogares que entre sus miembros tengan niños, adultos mayores, personas con enfermedades terminales, entre otras.<sup>52 53 54</sup>

---

<sup>45</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 4, El derecho a una vivienda adecuada, 13 de diciembre de 1991, p.3

<sup>46</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. HABITAD. El Derecho a una Vivienda Adecuada. Folleto Informativo N° 21, Rev. 1, p.4

<sup>47</sup> María C. Traverso y Guillermo F. Rizzi. Estándares internacionales y tendencias jurisprudenciales actuales sobre el derecho a una vivienda adecuada en la Provincia de Buenos Aires, p.4 <http://acij.org.ar/wp-content/uploads/2012/06/De-incapaces-a-sujetos-de-derechos-N4.pdf> (acceso: 7/02/2017)

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 4, El derecho a una vivienda adecuada, 13 de diciembre de 1991, p.3

<sup>50</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. HABITAD. El Derecho a una Vivienda Adecuada. Folleto Informativo N° 21, Rev. 1, p.4

<sup>51</sup> 32. Son muchos los factores que explican esta situación, incluida la especulación con los terrenos y las viviendas. La renovación urbana, el embellecimiento de las ciudades y la creación de pretendidas ciudades de clase mundial han contribuido al aumento de los precios de la propiedad en las ciudades, a desviar el uso de los terrenos para grupos de ingresos más elevados y alejar a los pobres aún más hacia la periferia. Consejo de Derechos Humanos. Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo. Séptimo periodo de sesiones, 13 de febrero de 2008.

33. La consiguiente creación de asentamientos separados para ricos y pobres en las zonas urbanas y rurales ha sido descrito en ocasiones por el Relator Especial como "apartheid urbano y rural". El Relator Especial también ha señalado el creciente número de urbanizaciones que se están construyendo para los ricos, en tanto que los pobres son desalojados o se les obliga a vivir en barrios de tugurios o en viviendas inadecuadas, sin acceso a los servicios urbanos básicos. Los barrios de tugurios y los asentamientos precarios surgen en parte debido a la tremenda disparidad en la oferta de viviendas a precios asequibles en el sector estructurado. [...] 34. La crisis de la vivienda a precios asequibles se ve agravada por la falta de financiación para vivienda para el 20 o el 25% de la población de ingresos más bajos. Consejo de Derechos Humanos. Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo. Séptimo periodo de sesiones, 13 de febrero de 2008.

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 4, El derecho a una vivienda adecuada, 13 de diciembre de 1991, p.4

La ubicación o lugar en el que se encuentre una vivienda, es determinante al garantizar el acceso a otros derechos, como puede trabajo, educación, salud. Este es un elemento que es principalmente desafiante en zonas rurales, donde el costo y tiempo invertido en la movilización, puede suponer una carga excesiva especialmente para hogares de bajos ingresos económicos.<sup>55 56 57</sup>

Finalmente, la adecuación cultural de la vivienda, se refiere a que la infraestructura de esta, sus materiales, forma, diseño; deben responder a la identidad cultural del grupo social que la habitara, los programas Estatales de vivienda, deben considerar este componente para que la vivienda sea adecuada no solo en términos materiales, sino que refleje la identidad cultural de quien la ocupara.<sup>58 59</sup>

---

<sup>54</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. HABITAD. El Derecho a una Vivienda Adecuada. Folleto Informativo N° 21, Rev. 1, p.4

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 4, El derecho a una vivienda adecuada, 13 de diciembre de 1991, p.4

<sup>57</sup> Defensoría del Pueblo. Derecho a la Vivienda en Ecuador, p.7

<sup>58</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 4, El derecho a una vivienda adecuada, 13 de diciembre de 1991, p.4

<sup>59</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. HABITAD. El Derecho a una Vivienda Adecuada. Folleto Informativo N° 21, Rev. 1, p.4

## 2. Medidas de reparación en modelos de Justicia Transicional

Un Estado en transición debe aplicar cuatro principios, según lo explica Louis Joinet, estos son, que se satisfaga el derecho a la justicia, esto sin dejar de lado el derecho a la verdad por parte de las víctimas y el conjunto social, que se repare a las víctimas, y se tomen medidas que garanticen la no repetición<sup>60</sup>. Estos principios lo que permiten es identificar si se está llevando a cabo un proceso de justicia transicional en un Estado, que estos principios se hagan visibles al conjunto social, aportará a que la transición sea un proceso social, y no únicamente un discurso institucional.

Una vez establecido el mecanismo que utilizará el Estado para llevar adelante el proceso de transición, se debe dar paso a las reparaciones de las víctimas directas e indirectas, sean estas de forma individual o colectiva. Si bien no hay una lista taxativa del tipo de reparaciones que deban brindarse, a continuación, mencionaré algunas de ellas, teniendo presente que las reparaciones dependerán siempre del tipo de daño sufrido y del modelo de justicia transicional que se emplee.

Las medidas de restitución, buscan devolver a la víctima a situación que tenía previo a cometerse la violación. Como primer punto, las medidas de restitución; la restitución de libertad de una persona detenida por el Estado<sup>61</sup>, si bien habrá un tiempo de detención, se busca cesar con la violación del derecho y restituirlo a su condición anterior. La devolución de bienes retenidos, o de no ser posible, el valor de los mismos<sup>62</sup>. La restitución a las labores que tenía la víctima previa a la violación y la indemnización por el lucro cesante sufrido<sup>63</sup>. Restablecer su antecedente judicial, en caso de que este haya sido afectado, por ejemplo, la eliminación de antecedentes penales<sup>64</sup>. Reestablecer su vínculo familiar e identidad personal, si estas han sido afectadas<sup>65</sup>. En casos de comunidades, se debe proceder a la devolución de las tierras a

---

<sup>60</sup> Catalina Botero y Esteban Restrepo. Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. Bogotá: Ediciones Antropos, 2006, p.52.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, punto resolutivo quinto.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párr. 237

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 246

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 270

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 160

los miembros de la comunidad<sup>66</sup>. Finalmente, de haberse desarrollado un conflicto armado no internacional, o internacional, se debe retirar explosivos u otros elementos que puedan causar daño a la población.<sup>67</sup> Estas medidas se pueden resumir en el “restablecimiento de la libertad, la restitución de la vida familiar, la restitución ocupacional, la restitución de la dignidad, el retorno de las víctimas a su lugar de residencia con voluntariedad, seguridad y dignidad, y la restitución del uso, goce y disposición de los bienes, especialmente las tierras”<sup>68 69</sup>.

Las medidas de rehabilitación no han tenido un desarrollo extenso, si bien constan en varias sentencias de la Corte I.D.H., estas se pueden resumir en el deber Estatal “ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”<sup>70</sup> dentro de las medidas de reparación. Es decir, la rehabilitación individual permite a la persona víctima de violación de sus derechos, recuperar la estabilidad física y psicológica, en la esfera colectiva, le permite a la comunidad recuperar su desarrollo habitual. Para esto

[I]a Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica (CVR), por ejemplo, pidió una política de reparación y rehabilitación que estuviera “centrada en el desarrollo” con el fin de *empoderar* activamente a las personas y a las comunidades para que tomen control de sus propias vidas. En particular, las medidas de rehabilitación de la comunidad incluían servicios sociales y de salud, educación, vivienda y reforma institucional<sup>71</sup>.

En el mismo sentido, respecto a medidas de rehabilitación por secuelas psicológicas que puedan tener las víctimas, la Corte IDH en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, ha ordenado el Estado prestar tratamiento psicológico y psiquiátrico a la víctima y su familia, atendiendo a las secuelas que pudo haber dejado el hecho en el conjunto

---

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo 175 Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párr. 211

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 295

<sup>68</sup> Nelson Camilo Sánchez. “¿Perder es ganar un poco? Avances y frustraciones de la discusión del Estatuto de Víctimas en Colombia”. Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Rodrigo Uprimny, Nelson Camilo Sánchez y Catalina Díaz (ed.). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, p.672

<sup>69</sup> Jorge Calderón Gamboa. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. México: UNAM, p.172 - 175

<sup>70</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 56ª sesión, 19 de abril de 2005.

<sup>71</sup> Naomi Roht-Arriaza & Katherine Orlovsky. “Reparaciones y Desarrollo: Una Relación Complementaria”. Justicia Transicional. Manual para América Latina. Félix Reátegui (ed.). New York: Centro Internacional para la Justicia transicional, 2011, p.550

familiar, pero atendiendo también a las necesidades de cada persona<sup>72</sup>.

Dentro de las medidas de satisfacción, me centraré en dos que son de interés del presente trabajo. La creación de becas de estudio para las víctimas directas o indirectas, lo que aporte a la reconstrucción del proyecto de vida que la víctima hubiera tenido antes de la violación a sus derechos<sup>73</sup>. Adicionalmente, la creación de medias socioeconómicas aporta al restablecimiento de las estructuras sociales afectadas por la violación colectiva de derechos, lo que ya ha sido ordenado por la Corte I.D.H., por ejemplo, en el caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname, al ordenar “al Estado de Suriname igualmente, con carácter de reparación, reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar”<sup>74 75</sup>.

La pérdida de un líder comunitario, puede ser la causa de afectarían de derechos a una o más personas, incluso a la comunidad a la que se pertenecía, sobre todo cuando la pérdida de un líder comunitario será por acción y omisión del Estado. En este sentido en el caso Escué Zapata vs. Colombia, las víctimas solicitan a la Corte IDH medidas de satisfacción que permitan a la comunidad, continuar con su normal desarrollo, una vez reparado y superado los hechos violentos

la Comunidad reestructure las 19 tiendas comunitarias y las 19 empresas comunitarias que supuestamente perdieron como consecuencia de la ejecución de Germán Escué; reconstruya el espacio ceremonial de las autoridades espirituales;

---

<sup>72</sup> 102. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que designe, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las siguientes personas: María Elena Soler de Gutiérrez, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano. Dicho tratamiento debe incluir, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios. Al proveer el tratamiento se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona y las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales. El referido tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de dichas personas. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia De 12 De septiembre De 2005, párr. 102

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 80

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, punto resolutivo quinto.

<sup>75</sup> Jorge Calderón Gamboa. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. México: UNAM, p.183 - 186

recupere materiales históricos del Pueblo Nasa mediante la construcción de un centro histórico en la Vereda de Vitoyó; y el fortalecimiento de las Asambleas Comunitarias<sup>76</sup>.

Adicionalmente a lo ya mencionado, quedan medidas de satisfacción, adopción de legislación interna que prevengan la no repetición de las violaciones cometidas, así como también las obligaciones Estatales de investigar, juzgar y sancionar; que para el fin del presente trabajo de investigación, no requiere un análisis extenso, mas sí mencionarlas como parte de las medidas de reparación que puede tener un modelo de justicia transicional.

### **2.1. Afectación de DESC en sociedades post-conflicto, marco referencial**

Como se dijo en el capítulo anterior, el conflicto que afecte a una sociedad puede tener múltiples causas y se puede presentar de diversas formas. Para que un conflicto llegue a afectar al acceso a derechos a todo el conjunto social de un Estado, es necesario que este sea de gran escala o se prolongue durante el tiempo. En el caso particular de los DESC, que en la práctica, están ligados a la disponibilidad de recursos pero no son únicamente dependientes de estos, al afectar a estos recursos<sup>77</sup> por un conflicto armado interno o internacional, por ejemplo, se afectaría también la atención que el Estado brinde a estos derechos. En casos de afectaciones colectivas más reducidas, como la afectación a una comunidad, es necesario un hecho, que puede no ser prolongado en el tiempo, que genere de la violación de un derecho, con el cual la comunidad se vea afectada.

Sobre la aplicación de los DESC en casos de conflicto, se debe tener en consideración que los Estados no pueden desconocer sus obligaciones de brindar acceso a estos derechos, a causa de un hecho apremiante; es más bien en estas circunstancias que la vigencia de estos derechos cobra más importancia al ser necesarios para salvaguardar la integridad de las personas inmersas en el conflicto. En este tipo de

---

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 182

<sup>77</sup> Si los recursos fueran insuficientes, hablando de cualquier otro país, el Estado debe vigilar la no realización de los DESC y elaborar estrategias y programas para su promoción, aun en tiempos de limitaciones graves de fondos, por ejemplo en tiempos de ajustes estructurales o en situaciones de recesión económica. El Comité dice que se debe proteger como mínimo a los miembros vulnerables de la sociedad mediante programas de bajo costo, lo que exige disponer de poco dinero, pero puede significar enormes beneficios para esas personas. Carlos Villán Durán. Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales. “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Pablo Elías González Monguí (coord.) Editorial Kimpres Ltda. Bogotá: 2009, p.27

escenarios, los DESC

frecuentemente se infringen de manera manifiesta y sistemática durante las emergencias y los conflictos armados. En los conflictos, la destrucción sistemática de objetos civiles o el desplazamiento forzado de la población suele utilizarse deliberadamente como arma de guerra. Otro ejemplo es la realización de actividades deliberadas que pueden dar lugar a hambre, [...] En los desastres naturales, también pueden producirse violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales (por ejemplo, si los grupos marginados se ven relegados por lo que respecta al suministro de las ayudas de emergencia)<sup>78</sup>

en los casos particulares de conflictos armados, estos derechos se ven protegidos además por el Derecho Internacional Humanitario, en este la violación a algunos DESC “ya están prohibidas con arreglo al derecho humanitario y se consideran delitos internacionales, como la denegación de atención médica, la destrucción o apropiación de bienes o el hecho de hacer padecer deliberadamente hambre a los civiles como método de guerra”<sup>79</sup>.

En casos de conflictos armados, el IV Convenio de Ginebra, que versa sobre la protección de civiles durante el conflicto, nos dice en materia de educación, que la fuerza ocupante deberá favorecer al mantenimiento y buen funcionamiento de establecimientos educativos para niños<sup>80</sup>; a las personas detenidas durante el conflicto, se les debe garantizar asistencia médica y revisiones periódicas en los centros de detención<sup>81</sup>; en el caso de derecho a vivienda el convenio no es explícito, sin embargo, se prohíbe el desplazamiento forzado de población protegida, con excepción de evacuación total o parcial por motivos militares<sup>82</sup>.

El detrimento que sufren los DESC, durante el periodo del conflicto, se da por medidas de hecho tomadas por el agente generador de las violaciones de derechos, este es quien por distintos medios afecta el acceso a sistemas públicos o privados de satisfacción de derechos, ya sea desde el desmantelamiento del sistema público de salud

---

<sup>78</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Folleto Informativo N° 33, p.32

<sup>79</sup> *Ibid.*

<sup>80</sup> Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra: 1949. Art. 50

<sup>81</sup> Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra: 1949. Arts. 91 - 92

<sup>82</sup> Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra: 1949. Art. 49

o educación, destrucción de infraestructura destinada para estos fines, limitación de acceso por motivos de discriminación; hasta la privatización de medios de acceso a estos derechos, dejando por fuera personas con escasos recursos económicos. Una sociedad post-conflicto, debe analizar en primer lugar las causas del conflicto, que en ocasiones pudo ocasionarse por la desigualdad en acceso a derechos que se tengan en entre distintos grupos socio-económicos<sup>83</sup>.

Uno de los mayores problemas de una sociedad post-conflicto, es la movilidad humana que este ha generado. Los efectos del desplazamiento forzado a causa del conflicto generalmente provocan, la falta de acceso a salud, educación y vivienda entre las víctimas de este desplazamiento, ya sea interno, o teniendo el estatus de refugiados. Una sociedad o grupo social post-conflicto, va a ver afectado el estándar mínimo del derecho que se le debe garantizar a cada individuo.

Si bien los derechos propuestos, educación, salud y vivienda, se ejercen de forma individual, el vaciar el contenido de estos derechos a causa de un conflicto generalizado, hace que las reparaciones a los mismos se tengan que ver desde una óptica colectiva, pues las múltiples violaciones individuales, han llegado a afectar al conjunto social en su totalidad, o a una comunidad en particular; esto dependerá del análisis casuístico que se haga en cada caso. Las reparaciones que tome el Estado, en aplicación de un modelo de justicia transicional, deberán apegarse a las necesidades causadas por las violaciones cometidas, procurando que la condición del derecho vuelva al estado que tenía, previo a la violación, al hacerlo de forma colectiva, no solo bastara la asignación de recursos, mejoras estadísticas en el acceso al derecho, o demás políticas que desde el Estado y sector privado se tomen, sino que mediante un ejercicio colectivo, el conjunto social, y cada individuo, sea esta víctima directa o indirecta, vea respetado su derecho en la totalidad de su contenido.

---

<sup>83</sup> La causa de la mayor parte de los conflictos se encuentra en las necesidades no satisfechas, y la solución/regulación de los conflictos pasa necesariamente por la satisfacción de estas. Entre más alto sea el nivel de insatisfacción de una necesidad considerada fundamental, también lo es el de la opresión que afecta a los individuos, y más imperiosas se vuelven las soluciones. Ángel Libardo Herreño Hernández. Derecho al Desarrollo. “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Pablo Elías González Monguí (coord.) Editorial Kimpres Ltda. Bogotá: 2009, p.247

## 2.2. Reparaciones colectivas, sobre DESC

Las medidas de reparación en cuanto a violaciones de derechos humanos, no dependen exclusivamente de que el Estado se encuentre en la implementación de un programa de justicia transicional; las reparaciones colectivas se pueden dar por un hecho puntual que afecte a una comunidad o grupo social determinado, o por actos sistemáticos o generalizados de violación a derechos humanos, que es el escenario en el que aplicaría una reparación colectiva dentro un plan de justicia transicional.

Para comprender la violación de derechos de forma colectiva, se debe tener presente el concepto de comunidad, que a partir de las interpretaciones de la Corte IDH, se podría definir como, un grupo social organizado que permite a los individuos el goce de derechos son ejercidos de forma colectiva, se puede entender además a la comunidad como una familia en un sentido amplio, esto por ejemplo en comunidades indígenas; las comunidades tienen, entre otros, el “derecho a utilizar el lenguaje propio, o a profesar una religión o creencia espiritual no solo requiere el respeto al individuo de hacerlo, sino también el respeto a esa colectividad a establecer sus instituciones, practicar sus rituales, y desarrollar esas creencias o elementos culturales comunes”<sup>84</sup>. También se debe tener en consideración el concepto de grupo social determinado, el cual se puede determinar como el conjunto de individuos que tienen común ejercicio derechos en relación a su orientación sexual, pensamiento político, religión, etnia, cultura, entre otros; es decir, un conjunto de individuos, organizados o no, con fines o intereses comunes. El tener una definición estricta, ya sea de comunidad o de grupo social determinado, puede limitar la concepción de estructuras sociales que alrededor de estas definiciones se construyan.

Para que exista una violación de derechos de carácter colectivo, se debe tener en cuenta la preexistencia de la colectividad. “Cuando preexiste un sujeto colectivo, puede razonablemente considerárselo como víctima si hubo: violación de derechos colectivos o violación masiva o sistemática de derechos individuales de sus miembros o violación de derechos individuales con graves impactos colectivos, como el asesinato, la desaparición o la tortura de autoridades políticas, administrativas y religiosas

---

<sup>84</sup> Comisión IDH. Doctrina y Jurisprudencia de la Comisión Sobre Derechos Indígenas (1970-1999). <http://www.cidh.org/Indigenas/Cap.3.htm> (acceso: 2/05/2017)

tradicionales”<sup>85</sup>. La no existencia de un sujeto colectivo, nos presenta un segundo supuesto, en este el sujeto colectivo se forma en razón de las violaciones individuales, atribuibles a un mismo hecho o responsable, esto con el fin de poder alcanzar una reparación colectiva, misma que no se debe confundir con acumulación de reparaciones individuales.

Uno de los más claros ejemplos de reparación colectiva, fue el llevado a cabo en Perú, en esta se establecían cuatro elementos. Primero, la consolidación institucional, llevar adelante reformas de saneamiento político-legal, además de dar capacitación de derechos humanos y solucionar conflictos internos. Segundo, recuperar la infraestructura económica y productiva que favorezca al desarrollo humano. Tercero, establecer planes de retorno para las poblaciones desplazadas. Cuarto, recuperar e incrementar los servicios públicos y el patrimonio comunitario<sup>86</sup>.

En Perú, dentro del marco de los procesos de reparación por violación a derechos humanos, se han considerado reparaciones colectivas a aquellas que se destinan a comunidades, por ejemplo, indígenas que han sido objeto de violaciones a sus derechos y han afectado la estructura familiar o comunitaria. Las reparaciones dadas a la comunidad han consistido, entre otras, en asistencia financiera, con el fin de que la comunidad pueda llevar adelante sus proyectos y desarrollo de servicios básicos, vinculando así el desarrollo de la comunidad con el goce de derechos económicos sociales y culturales<sup>87</sup>.

Derechos como salud, educación y vivienda, no son derechos que necesiten de la colectividad para su goce y ejercicio. Generalmente la reparación, al pretender restaurar el derecho a la situación previa de su vulneración; atenderá a la víctima de la misma forma en que se realizó la violación, es decir, de forma individual o colectiva. Estos derechos que son de carácter individual, pueden verse afectados de forma masiva por el contexto de violencia. La Comisión de Verdad y Reconciliación de Perú “presumió que

---

<sup>85</sup> Catalina Díaz. “La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada”. Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Rodrigo Uprimny y Catalina Díaz (ed.). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, p.161

<sup>86</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional. Cuarto Reporte Impacto y Sostenibilidad de las Reparaciones Colectivas (2007 – 2011). [http://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/libros/722\\_digitalizacion.pdf](http://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/libros/722_digitalizacion.pdf) (acceso: 2/05/2017)

<sup>87</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Justicia Transicional Y Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Ginebra: ONU, 2014, p.48

la concentración de violaciones individuales de los comuneros y su arrasamiento y desplazamiento forzado afectaron seriamente a los sujetos colectivos; y de otra, identificó una serie de daños colectivos de carácter material que también afectaron gravemente a los sujetos colectivos”<sup>88</sup>, es decir, una violación a un derecho, que en principio habría sido de carácter individual, se torna en colectiva cuando se ha repetido la violación al derecho a demás miembros de la comunidad o grupo social determinado, de igual forma, se torna en violación colectiva en los casos que por actuación u omisión del Estado, se ha afectado el carácter material de acceso al derecho, como afectaciones a la infraestructura de salud o educación, así también, daño a viviendas de las víctimas.

La reparación a las comunidades presenta una ventaja operativa, que es el que suelen encontrarse en un lugar geográfico determinado. En caso de los grupos sociales, esta no necesariamente es una de sus características. Al hablar de que la justicia transicional busca reparar el tejido social, y conjugar esto con las obligaciones estatales respecto a los derechos económicos, sociales y culturales; nos encontramos con que, el deber estatal es el de mejorar las condiciones de acceso a los DESC en la sociedad que ha sido afectada, la Corte IDH ha dado ya una interpretación sobre este punto, la Corte ha dicho que

Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, [...] sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social<sup>89</sup>.

Sin embargo esto presenta una dificultad, si bien estadísticamente el Estado presentara mejorías en cuanto a la cobertura de derechos, esto no garantiza que se respete la dimensión individual del derecho; es decir, si de forma colectiva, con el fin de reestructurar el tejido social, se ha ampliado la cobertura del derecho a la salud, educación y vivienda; no se garantiza que una víctima directa o indirecta, por circunstancias fácticas o de derecho, no pueda acceder a los beneficios del sistema público aplicado en el contexto de un modelo de justicia transicional. Es necesario que,

---

<sup>88</sup> Catalina Díaz. “La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada”. *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Rodrigo Uprimny y Catalina Díaz (ed.). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, p.155

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 147

a las políticas de carácter general, las acompañe subprogramas dirigidos específicamente a las personas que han sufrido la violación a sus derechos, ya sea de forma directa o indirecta.

Con lo expuesto, queda por mencionar los elementos deseables en un proceso de reparación colectiva, dentro de los cuales se debe poner atención a los DESC que se hayan visto afectados. Los elementos a tener en consideración son, el desarrollo de proyectos de reparación colectiva, en este punto se encuentra el fortalecimiento de la capacidad productiva y de participación ciudadana de la comunidad; complementariedad con programas de inversión social, esto permitirá tener en la comunidad afectada un mejor acceso a derechos y a servicios estatales; programas de reparación material y simbólica, además de recuperar la infraestructura perdida o de mejorar su capacidad, no se debe dejar de lado las medias simbólicas y de memoria que preserve el derecho a la verdad de la comunidad; recuperación de confianza en el Estado local, tener una mayor cercanía con las autoridades, especialmente administrativas, aportará a que la comunidad recupere la confianza en el Estado, más aun cuando la violación a sus derechos haya procedido de otros agentes estatales en la misma posición; finalmente, participación de la comunidad, promocionar la participación de la comunidad afectada y de la sociedad en su conjunto, hará que los medios de reparación en última instancia, logra restablecer el tejido social perdido por las violaciones cometidas<sup>90</sup>.

Ecuador ha presentado estadísticamente mejoras en el acceso a DESC, tomando como punto de partida el año 2010, año de presentación del informe final de la Comisión de la Verdad, al año 2015, pues hasta la realización de la presente investigación, no se ha producido información actualizada por las instituciones públicas correspondientes. En salud, se pasó de 34.5 a 42.5 millones de atenciones en el sistema de salud pública, considerando unidades ambulatorias y atenciones de primero a tercer nivel<sup>91</sup>. En educación, para niños de 9 a 11 años, en educación general básica, el nivel

---

<sup>90</sup> Catalina Díaz. “La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada”. Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Rodrigo Uprimny y Catalina Díaz (ed.). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, p.179 - 187

<sup>91</sup> Ministerio de Salud Pública. Producción Estadística MSP 2006 – 2015. Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información de Salud, p.3 [http://instituciones.msp.gob.ec/images/Documentos/Produccion\\_Estadistica\\_2015-2016.pdf](http://instituciones.msp.gob.ec/images/Documentos/Produccion_Estadistica_2015-2016.pdf) (acceso: 9/05/2017)

de asistencia pasó de 753 a 892 mil<sup>92</sup>; de 12 a 14 años, paso de 680 a 859 mil<sup>93</sup>; de 15 a 17 años, pasó de 507 a 679 mil<sup>94</sup>. En vivienda, tomando como base la información presentada por Ecuador en Habitación III, tenemos que el acceso a vivienda adecuada en la zona urbana paso de 5.9 a 6.6 millones de personas, estos datos corresponden a los años 2010 y 2013<sup>95</sup>. A esto, cabría preguntarse, si la implementación de políticas públicas, que amplíen el acceso a estos derechos en particular, corresponde o no a la aplicación de un modelo lo justicia transicional, para determinar esto, además de revisar su aplicación, se debe tener en cuenta la percepción de las víctimas consideradas en el informe de la Comisión de la Verdad.

### **2.2.1. Reparación al derecho a la salud**

La disponibilidad del derecho post conflicto es uno de los primeros elementos a ser analizados por el Estado. Partiendo de una comunidad, la reparación consistiría en mejorar la infraestructura destinada para este servicio, preexistente o no al hecho que vulnero los derechos de la comunidad, así como dotarla de los materiales y recurso humano para su funcionamiento. En la solución amistosa del caso Masacre Villatina vs. Colombia, el Estado se compromete al “desarrollo de un proyecto tendiente a mejorar la asistencia básica en salud para los habitantes de Villatina, que se concretó en la construcción del Centro de Salud que actualmente funciona en el barrio”<sup>96</sup>. Esta misma medida de reparación, comprendida para el conjunto social en su totalidad comprendería la recuperación de infraestructura, y dotación de la misma, hasta alcanzar una disponibilidad total en el territorio nacional.

Esta medida, si bien acerca el derecho a un gran número de personas, no debe limitarse a ello, pues no necesariamente las victimas van a ser beneficiarias directas de

---

<sup>92</sup> Ministerio de Educación de Ecuador. Asistencia Neta Ajustada EGB Media. <https://educacion.gob.ec/wp-content/plugins/download-monitor/download.php?id=7997> (acceso: 9/05/2017)

<sup>93</sup>Ministerio de Educación de Ecuador. Asistencia Neta Ajustada Bachillerato <https://educacion.gob.ec/wp-content/plugins/download-monitor/download.php?id=7998> (acceso: 9/05/2017)

<sup>94</sup>Ministerio de Educación de Ecuador. Asistencia Neta Ajustada EGB Superior <https://educacion.gob.ec/wp-content/plugins/download-monitor/download.php?id=7999> (acceso: 9/05/2017)

<sup>95</sup> Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. Informe Nacional del Ecuador. Habitación III. Quito:2015, p.97 acceso: 9/05/2017 <http://www.rumboahabitat3.ec/docs/informe.pdf> (acceso: 9/05/2017)

<sup>96</sup> Comisión IDH. Solución Amistosa Masacre Villatina Vs. Colombia. Informe N° 105/05. 27 de octubre de 2005, párr. 21

esta reparación. Un ejemplo de este tipo de reparaciones colectivas, pero que no suprimen la atención a la víctima, es el caso chileno, en este país “fue establecido un programa especial, denominado Programa de Reparación y Atención Integral en Salud. El programa garantiza el acceso al sistema público de salud, pero por sobre todo ofrece una atención especializada de primera acogida exclusiva para las víctimas. Se estructura a través de equipos pequeños de asistentes sociales, médicos generales, psicólogos y horas de psiquiatría basados en los hospitales”<sup>97</sup>; esto permitirá reparar a la comunidad o conjunto social, pero sin dejar de lado las necesidades particulares de las víctimas y sus familias.

Otro caso a considerarse, es el caso del Centro Penal Miguel Castro Castro v. Perú, en el que el Estado peruano violentó, entre otros, el derecho a la salud de quienes se encontraban en este centro de detención; lo que supone un mayor nivel de exigibilidad al Estado, pues quienes se encuentren en este centro de detención, están bajo directa responsabilidad de autoridades estatales, siendo deber estatal el garantizar este derecho a quien se encuentre en detención<sup>98</sup>.

En accesibilidad al derecho debe ser un punto de particular interés, pues puede ser un elemento de este principio que se originó el conflicto; por ejemplo, por razones de discriminación étnica, cultural, religiosa, situación migratoria, situación económica o localidad geográfica de la comunidad. Ante ello, la obligación estatal se reflejaría en la adopción de medidas de carácter positivo para brindar un acceso oportuno a sectores vulnerables que han sido afectados por actos que han violentado sus derechos, los grupos que han sido discriminados en sentido negativo, y como consecuencia de ello se hayan visto en detrimento el goce de sus derechos, deben ser considerados grupos

---

<sup>97</sup> Cristián Correa. “Programas de reparación para violaciones masivas de derechos humanos: lecciones de las experiencias de Argentina, Chile y Perú”. Justicia Transicional. Manual para América Latina. Félix Reátegui (ed.). New York: Centro Internacional para la Justicia transicional, 2011, p.465

<sup>98</sup> 448. Algunas de las víctimas sobrevivientes, así como algunos de los familiares de los internos fallecidos y sobrevivientes que han rendido testimonio ante el Tribunal o han brindado su declaración jurada, han expresado padecer secuelas físicas y/o problemas psicológicos como consecuencia de los hechos de este caso. Asimismo, la perito Ana Deutsch manifestó en su dictamen pericial que es necesario que las víctimas y los familiares reciban tratamiento médico y psicológico adecuado. 449. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

vulnerables a los que se les debe prestar atención prioritaria por parte del Estado, mediante la adopción de medidas de carácter positivo.

La no discriminación es un eje transversal en el ejercicio de los derechos humanos. Sobre este principio, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha dicho que

es preciso hacer hincapié en la igualdad de acceso a la atención de la salud y a los servicios de salud. Los Estados tienen la obligación especial de proporcionar seguro médico y los centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios suficientes, y, al garantizar la atención de la salud y proporcionar servicios de salud, impedir toda discriminación basada en motivos internacionalmente prohibidos, en especial por lo que respecta a las obligaciones fundamentales del derecho a la salud. Una asignación inadecuada de recursos para la salud puede dar lugar a una discriminación que tal vez no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben favorecer desproporcionadamente a los servicios curativos caros que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población, en detrimento de la atención primaria y preventiva de salud en beneficio de una parte mayor de la población<sup>99</sup>

esto, mediante la adopción de medidas y programas dentro de las instituciones públicas, que permitan tener un mayor contacto con la comunidad y sectores vulnerables en especial, lo que no pasa por un incremento en la inversión de recursos, sino por una implementación de política inclusiva desde el sector público hacia el conjunto social.

El que la reparación sea destinada para un grupo indígena o con alguna característica cultural particular, lleva a que el Estado considere la aceptabilidad de la reparación para el contexto cultural en la se está realizando, para que esta sea lo más amigable con el entorno cultural en el que se encuentra. Si bien el acceso al sistema de salud debe cumplir estándares de calidad, según lo que determine la técnica médica, esto no implica imponer una visión occidental de la salud sobre una comunidad que mantenga su propia cultura, pues en estas culturas “el acceso a este tipo de servicios se funda en costumbres arraigadas en las comunidades, el Estado debe inspeccionar, vigilar y controlar el desarrollo de estas prácticas. Sin embargo, no puede proscribir las actividades medicas con arraigo popular que contribuyan directamente a la realización de la salud”<sup>100</sup>, si el Estado, en su intento de reparar, afecta de alguna forma, llegando al menoscabo de las costumbres y tradiciones que giran en torno a este derecho el pueblo o

---

<sup>99</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 11 de agosto de 2000, párr. 19

<sup>100</sup> Oscar Parra Vera. El Derecho a la Salud. En la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales. Defensoría del Pueblo de Colombia. Bogotá:2003, p.338

comunidad, se estaría llevando a cabo una nueva violación al derecho comunitario, por lo que es importante considerarlo para no llegar a una revictimización de la comunidad.

Como último elemento a tener en cuenta al llevar a cabo la reparación, es la calidad del servicio que se ofrezca a la comunidad o al conjunto social. Esto parte desde el punto de vista técnico médico, es decir, que las medidas de reparación que brinde el Estado deben cumplir con el estándar médico de calidad para que consista en una reparación funcional, de no ser así, la infraestructura, adaptación cultural, y demás esfuerzos que pueda tener el Estado, serán insuficientes ante la imposibilidad o deficiente uso que se le puedan dar a estas instalaciones médicas.

Estas medidas deben ser aplicadas de manera concurrente, solo así la reparación del derecho podrá ser efectiva, reiterando además en lo dicho previamente, en que si bien se repara a la comunidad, se deben tomar medidas discriminatorias de carácter positivo, para prestar mayores facilidades a quienes han sido víctimas directas y sus familias, para paliar las secuelas de los actos de violencia.

Además de las medidas materiales y políticas que se puedan implementar, es necesario la implementación de otras medidas como cuidado medio ambiental, cuidado de fuentes de agua potable, mantenimiento y actualización del sistema de salud, y de promover la salud preventiva en la comunidad, además de fomentar que sean los mismos miembros de la comunidad quienes puedan participar del funcionamiento del sistema de salud de la localidad.

Este tipo de medidas favorece a tener una mejor calidad de vida en el conjunto social, mitigar los efectos que pudo haber dejado el conflicto, ya sea por su naturaleza, duración, o el hecho generador de las violaciones a los derechos. Es importante considerar la interdependencia de los derechos, y que este puede llegar a ser uno de los derechos base para el ejercicio de otros derechos, y que sobre todo, un adecuado goce y ejercicio a este derecho, reivindica el derecho a la dignidad individual.

### **2.2.2. Reparación al derecho a educación**

En primer lugar, es necesario considerar que, según Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, los Estados tienen el deber implementar la educación primaria de forma obligatoria, y facilitar los medios de acceso a educación secundaria y superior, según los requisitos que cada una demande. Esto puede variar

según la víctima y el proyecto de vida que esta tenga; como lo expuesto por la Corte IDH en el caso Valle Jaramillo vs. Colombia, al afectar el proyecto de vida de víctimas indirectas en el caso<sup>101</sup>.

El acceso mínimo a este derecho que debe mantener el Estado, garantiza poder desarrollar el proyecto de vida, ya sea de forma individual o colectiva; este particular se desarrollara a mayor profundidad en el siguiente capítulo. En estos casos, los medios idóneos de reparación, pueden ser el pago de becas por parte del Estado, a las víctimas de la violación de derechos, incluso en un nivel educativo mayor al que regularmente se encuentran obligados a brindar, en este sentido la Corte IDH ha considerado que:

80. Estima la Corte que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado<sup>102</sup>.

La reparación colectiva versa, sobre todo, en que la población afectada, sea esta una comunidad en específico o el conjunto social, tenga acceso al sistema de educación público en los distintos niveles que el Estado este en capacidad de ofrecer, teniendo como mínimo el deber de prestar educación primaria gratuita. La comunidad de El Salado, en Colombia, que ha sido víctima del enfrentamiento militar, ha tenido como reparación el

restituir y garantizar el goce efectivo del derecho a la educación en las dimensiones en que pudo haberse limitado por causa del conflicto armado, a través de la recomposición del cuerpo docente, el mejoramiento y construcción de infraestructura educativa, la dotación de instrumentos y elementos necesarios para el desarrollo de actividades culturales y la generación de condiciones para la permanencia de los estudiantes<sup>103</sup>

lo que en el fondo supone, toda una reconstrucción del sistema educativo en la zona afectada por el conflicto. Esta medida además supone el otorgamiento de becas para estudios de tercer nivel, para bachilleres de la zona afectada, y educación para adultos que han visto limitados sus estudios a causa del conflicto.

---

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 227

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 80

<sup>103</sup> Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Plan de Reparación Colectiva. Unidos construimos vidas. El Salado:2008, p.6

El Estado tiene la obligación de mantener un nivel mínimo de acceso al derecho a un durante el conflicto, de no ser así, se hablaría de una suerte de suspensión fáctica del derecho. Una de las causas que puede afectar a este derecho es la movilidad humana que genere el conflicto, en el caso particular de personas refugiadas, el deber de prestar el acceso a este derecho le corresponde al país que acoge a la población desplazada. El caso de la frontera norte de Ecuador ejemplifica esto, según la

Fundación del Servicio Exterior para la Paz y la Democracia (FUNDAPEM), el 5,2% de la población desplazada al Ecuador es analfabeta, el 42,6% accedió a la educación primaria aunque muchos no la completaron, el 36,5% llegó a la secundaria o terminó sus estudios secundarios, el 10,4% recibió educación técnica o ingresó a la universidad, mientras sólo un 1,7% completó una carrera universitaria<sup>104</sup>

datos que son tomados hasta el 2010; pero permite visualizar un problema, el que por la naturaleza del conflicto, las medidas de reparación pueden llegar a traspasar fronteras, en casos que no sea posible el retorno al lugar de origen por parte de la población desplazada.

Si bien este derecho tiene el carácter de inmaterial, su cumplimiento suele estar relacionado con la prestación de recursos por parte del Estado, la creación de becas o fondos, permite a sujetos colectivos tener acceso a este derecho, este tipo de medidas se verá limitado a la calificación de víctima de una determinada comunidad y por un hecho, o serie de hechos, que la han violentado, así ha determinado ya la Corte IDH, en la que como medida de reparación, con carácter colectivo, ha dicho que “esta Corte estima que Suriname deberá crear un fondo de desarrollo por el monto US \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad”<sup>105</sup>, en estos casos, los sujetos individuales beneficiarios de la reparación son plenamente determinables, lo que quedaría por determinar, es si la reparación responde a un periodo de tiempo determinado en el que se llegue a reparar a todo aquel que fue víctima de las violaciones a derechos humanos.

Uno de los puntos de atención que se deben generar alrededor de las reparaciones a este derecho es que, se suele prestar nula o total atención a las personas que son

---

<sup>104</sup> Abelardo Morales, Guillermo Acuña y Karina Li Wing-Ching. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía. Migración y salud en zonas fronterizas: Colombia y el Ecuador. Santiago de Chile:2010, p.26

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 214

calificadas como víctimas, ya sean estas directas o indirectas. En Chile, por ejemplo, como medida de reparación se planteó que “los hijos de los causantes, hasta cumplir treinta y cinco años de edad, reciben el pago total de los aranceles y matrículas para cursar estudios superiores o técnicos en universidades, institutos y centros de formación estatales o reconocidos por el Estado, apoyo precedido por un subsidio mensual mientras sigan estudios secundarios”<sup>106</sup>, lo cual no es una medida inadecuada, pero sí insuficiente, pues reparar a una comunidad determinada, no soluciona el problema del conjunto social que tenga con el acceso a este.

En este punto es fundamental, que, en aplicación de la Justicia Transicional, el Estado pueda hacer reformas de forma y fondo en el sistema educativo, pues desde una perspectiva macro

los sistemas educativos son aparatos privilegiados para la reproducción simbólica de los estados. Entonces, no sorprende que los sistemas autoritarios y conflictos armados impongan regularmente sus huellas en los sistemas de educación. Por ello, las iniciativas de Justicia Transicional deberían tomar en cuenta que escuelas y universidades pueden actuar como mecanismos del ascenso social y, a su vez, como sistemas de segregación social y de la radicalización de conflictos<sup>107</sup>

por ello, una sociedad que realmente se encuentre inmersa en un modelo de Justicia Transicional debe verlo aplicado también en su sistema educativo.

Bajo mi opinión, y en base a lo expuesto, la reparación colectiva de este derecho tiene varias perspectivas, la local, que responde a una reparación de una determinada comunidad mediante el restablecimiento del sistema educativo y facilitando el acceso a niveles superiores de educación; la que responde a las víctimas, que mediante esta reparación, promueve la recuperación del proyecto de vida truncado por la violación de derechos; y la social, que consiste en un cambio estructural del sistema, en el que se pueda presentar a la sociedad, entre otras cosas, la verdad de los acontecimientos como un derecho, promoción de derechos humanos, y sobre todo, cultura de paz para la prevención de nuevos conflictos.

---

<sup>106</sup> José Luis Guzmán Dalbora “Informes Nacionales. Chile” Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España. Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.). Fundación Konrad-Adenauer, Uruguay, p.222

<sup>107</sup> Jacob Kirchheimer. Justicia Transicional, desarrollo y políticas educativas en América Latina. Potencialidades y riesgos de la internacionalización de la educación. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/12/Articulo-Justicia-Transicional-y-Educación-Jacob.pdf> (acceso: 12/05/2017)

### 2.2.3. Reparación al derecho a vivienda

Al igual que los derechos antes mencionados, el derecho a la vivienda se ejerce de forma individual. En un conflicto que afecte al conjunto social, será difícil determinar la preexistencia colectivos, al hecho que genero la violación de derechos. La principal causa de vulneración a este derecho, suele ser el desplazamiento forzado que sufren las víctimas; en casos de desplazamiento interno, el Estado tiene cuatro obligaciones, estas son; en primera instancia, prevenir que se produzca el desplazamiento y en consecuencia, prevenir que se vulneren derechos; en segundo lugar, proteger y brindar seguridad las personas desplazadas mientras este se produzca; en tercer lugar, prestar o facilitar la prestación de asistencia humanitaria a las personas desplazadas, y finalmente, facilitar el retorno y reintegración de la personas desplazadas a su lugar de origen<sup>108</sup>. En caso de que las personas desplazadas lleguen a otro Estado, se deberá aplicar la normativa correspondiente al derecho internacional de refugio, en base a la Convención de 1951 e instrumentos regionales sobre la materia.

En caso de este derecho, es más complejo aplicar una medida que por sí sola tenga carácter de reparación colectiva. En este caso es más bien, una serie de reparaciones individuales, que permite llegar a una reparación de la colectividad. Sofía Macher en este sentido sostiene que “las víctimas de desplazamiento forzado debían ser titulares de reparación individual, pues se trata de una violación de derechos humanos de carácter individual. No sería aceptable reemplazar la reparación individual a que tienen derecho las víctimas de desplazamiento forzado por reparación colectiva”<sup>109</sup>, en el caso peruano, al reparar el mismo derecho, se mira al sujeto colectivo como sujeto de reparación, sin embargo, la reparación en vivienda es de forma individual a quienes forman parte del sujeto colectivo, la calificación del sujeto colectivo en Perú, parte de los siguientes elementos: “Concentración de violaciones individuales, arrasamiento, desplazamiento

---

<sup>108</sup> Comisión IDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Washintong:2015; párr. 119

<sup>109</sup> Catalina Díaz Gómez. “La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada”. Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Rodrigo Uprimny, Nelson Camilo Sánchez y Catalina Díaz (ed.). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, p.155

forzoso, quiebre o resquebrajamiento de la institucionalidad comunal, pérdida de infraestructura familiar, pérdida de infraestructura comunal”<sup>110</sup>.

La reparación concreta del Estado, debe ser una medida restitutiva, sobre este punto existe un referente doctrinario, los Principios Pinheiro, que guían en la reparación de este derecho, entendido como un patrimonio familiar, sobre este punto nos dice que: “Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho”<sup>111</sup> es decir, que independientemente de que se logre el retorno de las personas desplazada al lugar de origen, el Estado debe restituir el derecho a las víctimas del desplazamiento, por ello, una reparación colectiva de este derecho, no necesariamente se restringirá a un lugar geográfico determinado.

Esta reparación debe considerar las condiciones especiales de los individuos y de los sujetos colectivos, en casos comunidades indígenas, por ejemplo, se debe considerar, además del elemento cultural, los medios de subsistencia que esta requiere para su normal desarrollo. El razonamiento de la Corte IDH en el caso de la Comunidad indígena Yakye Axa, al ser desplazada de su tierra ancestral ha sido que:

se concluyó que los miembros de la Comunidad Yakye Axa viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, producida por los hechos materia de este proceso, así como a la precariedad del asentamiento temporal en el cual se han visto obligados a permanecer y a la espera de la resolución de su solicitud de reivindicación de tierras. Este Tribunal observa que, [...] los miembros de la Comunidad Yakye Axa hubiesen podido abastecerse en parte de los bienes necesarios para su subsistencia de haber estado en posesión de sus tierras tradicionales. El desplazamiento de los miembros de la Comunidad de estas tierras ha ocasionado que tengan especiales y graves dificultades para obtener alimento, principalmente porque la zona que comprende su asentamiento temporal no cuenta con las condiciones adecuadas para el cultivo ni para la práctica de sus actividades tradicionales de subsistencia, tales como caza, pesca y recolección. Asimismo, en este asentamiento los miembros de la Comunidad Yakye Axa ven imposibilitado el acceso a una vivienda adecuada dotada de los servicios básicos mínimos, así como a agua limpia

---

<sup>110</sup> Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Perú:2005, p.6

<sup>111</sup> Liga de Mujeres Desplazadas y OGDDH. Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Master impresiones. Cartagena:2007, p.11

y servicios sanitarios<sup>112</sup>

por ello, la reparación en vivienda, no debe enfocarse meramente a la parte material, es decir, a la restitución de la infraestructura, sino de las condiciones de vida y de vivienda que permitan recuperar la vida del sujeto individual y del sujeto colectivo. Esto no quiere decir, que el Estado deba, en la reparación, restituir al derecho en condiciones que afecten al contenido del derecho, como la falta de servicios básicos, la óptima condición de las infraestructuras, la adaptación cultural entre otros; sino que la reparación, debe incluso subsanar las afectaciones al derecho que hubiesen sido preexistentes a la violación que genero el desplazamiento.

La reparación material a las víctimas aplica de forma efectiva cuando los beneficiarios de estos son individuos plenamente identificados o identificables, pero el Estado también puede implementar medidas de reparación mediante planes que aporten al acceso a una vivienda digna, la Corte IDH ha fallado ya en este sentido, ordenando como reparación, creación de un plan de vivienda para las víctimas de una localidad, la Corte como reparación colectiva ha considerado que

[d]ado que los habitantes de Plan de Sánchez perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso [...], este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada 272 a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en dicha aldea [...] y que así lo requieran<sup>113</sup>

este tipo de medidas, puede beneficiar en un sentido amplio, a todo aquel que acredite su condición de víctima, sea directa o indirecta, de violación de este derecho.

Una de las principales medidas de reparación que deben adoptar los Estados, cuando por acción y omisión de estos, se haya visto afectado este derecho en un grupo considerable de personas, es el implementar programas destinados a este tipo de reparaciones, como el ordenado por la Corte IDH en el caso Masacres de Ituango

Dado que algunos de los habitantes de La Granja y El Aro perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso (*supra* párr. 125.81), este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada<sup>280</sup> a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus

---

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párr. 164

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 105

casas y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excederá cinco años, a partir de la notificación de la presente Sentencia<sup>114</sup>.

Finalmente, es importante tener en cuenta que las medidas que tome el Estado deben tener en su fundamento el carácter de reparación, no puede tomar en medidas preexistentes al inicio de las reparaciones o de la aplicación de modelo justicia transicional; al cual los ciudadanos ya tenían acceso y derecho; esto ya ha sido considerado en Colombia, en que han equiparado la mera aplicación de estas políticas preexistentes, a la violación al derecho a ser reparados que tienen las víctimas de violaciones de derechos humanos<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres De Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006, párr. 407

<sup>115</sup> En suma, el Decreto 1290 ofrece como “indemnización solidaria” a las víctimas de desplazamiento forzado una prestación a la que ya tienen derecho en virtud de la consagración constitucional del derecho a la vivienda digna y de la implementación de políticas nacionales que buscan beneficiar a la población desplazada. Esta asimilación de las prestaciones sociales que se dirigen a la realización de la cláusula social del Estado con el derecho a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos equivale a violar el derecho de estas, reconocido tanto por el derecho internacional de los derechos humanos como por el derecho interno, a obtener una reparación justa, adecuada y efectiva. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Políticas públicas que hacen justicia. Cuatro temas en la agenda de reparación en Colombia. Opiniones Graficas Editores Ltda. María Camila Moreno y otros (ed.). Bogotá:2011, p.81

### **3. Medidas de reparación en la Ley Para La Reparación de las Víctimas y a Judicialización de Graves Violaciones De Derechos Humanos**

La ley de Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador Entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, surge como parte de las recomendaciones hechas por la Comisión de la Verdad en su Informe Final, recomendaciones que en su contexto, están enfocadas a llegar a una reparación integral al menos de las víctimas consideradas por la Comisión. El reglamento a esta ley, establece el plan de reparaciones, para lo cual establece dos categorías, el de víctima directa y persona beneficiaria; en el caso de víctimas directas, establece que son aquellas personas naturales que han sufrido daños individuales, de carácter físico, mental, moral o material por un acto que haya violentado sus derechos humanos y se encuentre en el informe de la Comisión; sin embargo, excluye el concepto de víctima indirecta, y se incluye el de persona beneficiaria, siendo considerablemente restrictivo; dentro de las recomendaciones de la Comisión, está el reconocimiento de sujetos colectivos, lo cual tampoco se ha incluido en la ley o reglamento.

La no inclusión del sujeto colectivo, como sujeto de reparación, limita al Estado a que únicamente pueda crear medidas de reparación individuales, pese a que se logre determinar la existencia de un grupo social determinado, pueblo, comunidad o comuna, que haya sufrido violación a sus derechos humanos de forma colectiva. La Comisión de la Verdad ha considerado en su informe final que

los impactos colectivos de las violaciones de derechos humanos se dio en el caso de la represión estatal en comunidades en conflicto, ya fuera por problemas de vivienda o de explotación de recursos naturales, entre otras [...] Dichos ataques colectivos contra diferentes comunidades en el país tuvieron un fuerte impacto colectivo. Entre ellos están el caso de la Cooperativa Pisullí, o el caso de la comunidad de mineros del sector La Playa en la provincia del Oro<sup>116</sup>

si bien reparar a las víctimas de estos sujetos colectivos de forma individual puede ser una forma de reparar, atendiendo la necesidad de cada persona, el no reconocimiento del sujeto colectivo podría conllevar la eliminación de este, es decir, la supresión de la memoria de un grupo social determinado, pueblo, comunidad o comuna; incluso su desaparición, podría llegar a ser similar a revictimizar a este sujeto colectivo no

---

<sup>116</sup> Comisión de la Verdad. Informe de la Comisión de la Verdad, Ecuador 2010. Resumen Ejecutivo. Andrea Ávila y Francisco Terán (eds.). Ediecuritorial, Ecuador:2010, p.151

reparado integralmente.

El informe final de la Comisión de la Verdad, ha propuesto la aplicación de medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición; para ello, se ha implementado el Programa de Reparación por vía Administrativa y sus directrices, a cargo de la Defensoría del Pueblo, este programa amplía las medidas a tomarse en materia de reparaciones, además de incluir el concepto de víctima indirecta; pero no incluye la concepción del sujeto colectivo como sujeto de reparación, lo más cercano a ello es la acumulación de solicitudes<sup>117</sup> sobre un mismo caso, pero ello es meramente procesal. Hasta mediados de 2016, se registraban 324 víctimas, entre 253 víctimas directas y 71 víctimas indirectas, que se encuentran expresamente incluidas en el informe de la Comisión, se han mantenido 862 sesiones con fines psicológicos y 1121 con fines legales<sup>118</sup>.

Los mecanismos de reparación aplicados hasta ahora, han consistido especialmente en indemnizaciones por los daños sufridos, implementar medidas de memoria, llevar adelante procesos de judicialización de algunos de los casos del informe de la Comisión de la Verdad entre otros. Sobre este programa la Corte IDH ha dicho que

Este Tribunal advierte que el Programa de Reparación a cargo de la Defensoría del Pueblo cuenta con cinco líneas de trabajo que incluyen la educación en derechos humanos, la implementación de medidas simbólicas y medidas de satisfacción, así como el archivo y custodia de la memoria documental de las violaciones de derechos humanos. En particular, la Corte nota que el Estado presentó información sobre la realización de capacitaciones a miembros de las Fuerzas Armadas en diferentes ciudades del país. Asimismo, Ecuador remitió documentos sobre las gestiones realizadas con respecto a la implementación de un Museo de la Memoria y placas conmemorativas con los nombres de las víctimas que constan en el Informe de la Comisión de la Verdad<sup>119</sup>.

Uno de los casos considerados en el informe de la Comisión, es el que, a partir de su sentencia, se conoce como Caso González y otros., en esta se otorga como medidas

---

<sup>117</sup> Art. 16.- De la acumulación de trámites. - De presentarse varias solicitudes con relación a un mismo caso o hecho documentado por la Comisión de la Verdad, la Defensoría del Pueblo podrá acordar con los peticionarios su acumulación para que sean tramitadas en un solo expediente. Defensoría del Pueblo. Ramiro Rivadeneira Silva. Resolución No. 198-DPE-CGAJ-2014. Directrices Para Regular el Procedimiento Para el Programa de Reparación Por Vía Administrativa Para las Víctimas De Violaciones de los Derechos Humanos Documentadas por la Comisión De La Verdad. Quito, 2014.

<sup>118</sup> Yolanda Galarza (Directora del Programa Nacional de Reparación de la Defensoría del Pueblo) entrevista por Jeny Vargas, 3 de junio de 2016. Citado en: Jeny Elizabeth Vargas Yangua. La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano. Tesis de Maestría. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador. Quito, 2017

<sup>119</sup> Corte IDH. Caso Vásquez Durand y Otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 218

de reparación i) “La atención psicosocial, con el objetivo de mitigar, superar y prevenir los daños e impactos a la integridad psicológica y moral, por la vulneración de derechos humanos” ii) indemnización a las víctimas indirectas que han sido parte de la acusación particular, considerando la esperanza de vida de las víctimas de ejecución extrajudicial, recibiendo en promedio indemnizaciones de doscientos mil dólares; iii) orden de denominar al caso “González y otros” y no con el nombre de las víctimas, y iv) disculpas públicas por parte del Estado<sup>120</sup>.

Este podría ser un caso en que el sujeto colectivo, se conforma a causa de la violación a derechos. Las medidas de reparación de carácter colectivo en este caso, aplicarían a medidas de memoria y no repetición. Otro tipo de medidas, que, si bien deben aplicarse a todas las víctimas del caso, serán aplicadas de forma individual, ya que atenderán a las necesidades de cada una de ellas. Esto plantea otro escenario, en el cual, no en todos los sujetos colectivos, se pueden aplicar todos los medios de reparación, ya que en ocasiones se requerirá la atención individual de cada víctima. Sin embargo, esto no deja de lado el que, mediante la aplicación de un adecuado sistema de reparaciones, que atienda a cada uno de los individuos que conforman el sujeto colectivo, este se pueda considerar integralmente reparado.

Las medidas de reparación aplicadas, no dejan saciadas, en su totalidad, las recomendaciones efectuadas por la Comisión de la Verdad, en cuanto a las medidas de rehabilitación física y psicológica, falta la articulación de políticas públicas que permitan el rápido acceso a los sistemas públicos por parte de las víctimas, pero además, que esta política se dirija a combatir el silencio y estigmatización que recae sobre las violaciones a derechos humanos en el país; en educación, considero que uno de los principales problemas es la limitación hasta segundo grado de consanguinidad, para ser considerados como beneficiarios, haciendo imposible una reparación como la vista el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, y dejando de lado las estructuras familiares diversas que se pueden ver afectadas por la violación de derechos, otro inconveniente, es la limitación temporal en el cual actuó la Comisión, dejando por fuera de su conocimiento, por ejemplo, casos como el de la masacre del ingenio azucarero Aztra de 1977, de la cual probablemente, aun se logren determinar víctimas indirectas

---

<sup>120</sup> Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito. Caso González y otros. Quito, 16 de diciembre de 2014.

sobrevivientes a la fecha, esto agravado por la limitación de reparar únicamente los casos expresamente recogidos por la Comisión de la Verdad, dejando la salvedad de que dentro de estos casos, se puedan determinar más víctimas.

### **3.1. Medidas de reparación en casos de la Comisión de la Verdad respecto a DESC**

Las medidas de reparación en el modelo ecuatoriano, dependerán de cómo las autoridades a cargo, en el momento de iniciar el proceso de justicia transicional, lo hayan implementado, “En Ecuador, la mayoría de las veces, la reparación en las soluciones amistosas se ha limitado a la indemnización económica, con poca conciencia de lo que significa la reivindicación del nombre, la dignidad de la persona, y casi nada en términos de justicia”<sup>121</sup>, sin embargo, la sola indemnización económica no constituye reparación integral, independientemente de que el monto haya sido, se requiere del acompañamiento del Estado y constatación de que la víctima efectivamente haya sido reparada de forma integral.

En el Examen Periódico Universal de 1 de mayo de 2017, Ecuador presentó las cifras en cuanto a las medidas de reparación implementadas a favor de las víctimas consideradas en el informe de la Comisión de la Verdad, el Estado dijo que

Entre 2015 y 2016, la Dirección logró 108 eliminaciones de archivos activos y pasivos de antecedentes penales relacionados con el Informe de la Comisión de la Verdad (2010); 862 personas fueron atendidas en psicología; 1.121 personas asesoradas judicialmente; 566 personas atendidas en salud; 149 personas atendidas en el ámbito de inclusión laboral, a través del MDT; y, 75 personas consideradas prioritariamente para acceder al Bono de la Vivienda, de entre las cuales 27 fueron calificadas como elegibles. Igualmente, se logró obtener 40 becas de estudios de tercer nivel, a través del Programa de Becas Eloy Alfaro, orientado a hijos de víctimas, y se logró obtener becas de postgrado a través de SENESCYT<sup>122</sup>

sin embargo algunas medidas de reparación, no han llegado a la totalidad de las víctimas consideradas, como en el caso de las víctimas indirectas del caso González y otros., ya que hijos de las víctimas directas, no han recibido hasta el momento (mayo de 2017) becas de estudio o planes de atención médica prioritaria en el sistema de salud pública.

---

<sup>121</sup> Carlos Martin Beristain. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito:2009, p.121

<sup>122</sup> República del Ecuador. Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. 27º período de sesiones. 1 de mayo de 2017, párr. 133

En el mismo sentido han aportado información desde organización de la sociedad civil, que han visto con preocupación el lento avance de los mecanismos de reparación implementados por el Estado ecuatoriano, sobre esto se dijo que

JS15 observó que el 96% de los casos documentados por la Comisión de la Verdad continuaba en etapa de indagación previa y que en general las víctimas y sus familiares no habían sido parte de estos procesos. JS15 recomendó garantizar un proceso de investigación y sanción diligente, rápido y efectivo de estos casos y generar mecanismos participativos para el cumplimiento efectivo de la Ley de Reparación a las Víctimas<sup>123</sup>

estas demoras en los procesos de reparación, causarían agravantes en la condición de la víctima, sea esta directa o indirecta, y que los efectos de las violaciones de derechos continúen, aunque se encuentre ya en conocimiento del Estado desde 2010.

Si bien se ha logrado posicionar a sujetos colectivos como víctimas de violación de derechos humanos, esto se ha centrado más en ser un hecho mediático que en una acción de derecho. Difícilmente se logra determinar la existencia de una reparación por parte del Estado a un sujeto colectivo, que cumpla con los elementos mencionados con anterioridad, sea este sujeto colectivo preexistente o no a la violación de derechos.

Finalmente, cabe recordar las recomendaciones de la Comisión de la Verdad en cuanto a DESC. Sobre educación recomendó el otorgar becas de libre elección, para realizar estudios universitarios o técnicos, becas de desarrollo profesional, en particular para descendientes de víctimas directas. En salud, se recomienda crear programas de atención prioritaria, que atiendan aspectos de salud física y psicológica de la víctima, y reciban el apoyo técnico necesario para sobrellevar su condición actual, en muchos casos, a consecuencia de la violación de derechos. Mientras que en vivienda, se recomienda incluir este derecho dentro de reparaciones materiales, indemnizando a las víctimas por la pérdida de sus viviendas o bienes personales, además de crear planes de retorno voluntarios para las víctimas desplazadas<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> Consejo de Derechos Humanos. Resumen de las comunicaciones de otras partes interesadas sobre el Ecuador. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. 27º período de sesiones. 1 de mayo de 2017, párr. 29

<sup>124</sup> Comisión de la Verdad. Informe de la Comisión de la Verdad, Ecuador 2010. Resumen Ejecutivo. Andrea Ávila y Francisco Terán (eds.). Ediecurial, Ecuador:2010, p.404 - 412

### **3.1.1. Medidas de reparación colectiva respecto a DESC**

Como ha sido expuesto, el programa de reparación de Ecuador, no considera las reparaciones colectivas como uno de los medios de reparación a las víctimas de violación de derechos humanos, por lo tanto, las medidas que aplique a favor de estos derechos a sujetos colectivos, no tendrán el carácter de reparación propiamente dicho, sino que será parte de un marco general de política Estatal, el cual sujetos colectivos, víctimas de violación de derechos humanos, han sido beneficiarios.

Otro punto por el cual considero que las medidas a favor de derechos como educación, salud y vivienda que implemente el Estado, no constituyen reparación colectiva, es el que el modelo de justicia transicional en Ecuador, no ha pasado por la difusión y socialización suficiente, que permita su permeabilidad a la mayor parte de la sociedad, por ello, si bien se puede hablar de un modelo de justicia transicional aplicado en Ecuador, difícilmente se podría hablar de una sociedad en transición; entendida como a esta como un estado en el cual todo el conjunto social, es parte consiente de los procesos de paz, justicia, reparación y reconciliación.

Por ello, considero que se debe analizar la política pública del Estado a partir del informe de la Comisión de la Verdad, tomando este como punto cronológico de partida, para analizar si en la práctica, las medidas implementadas por el Estado han reparado violaciones a derechos humanos. La política pública, en este sentido, se debe entender a partir de cinco etapas; primero, la identificación del problema social, que requiere intervención pública, a solucionar, segundo, el planteamiento de soluciones que encaminen a un futuro deseable, tercero, escoger entre las posibles soluciones, la que más permita alcanzar el objetivo deseado, y tener una planificación estructurada de esta, cuarto, llevar a cabo la planificación en hechos concretos, que materialicen las soluciones planteadas, y quinto, la evaluación de las soluciones planteadas y determinar los objetivos alcanzados<sup>125</sup>.

Al tener que analizar la implementación de estos derechos, mediante la política pública, y no tener un sujeto colectivo determinado, queda por analizar los indicadores de estos derechos a nivel nacional. El costo social devengado, tomando como referente

---

<sup>125</sup> Verónica Vallejo Castro. Políticas Públicas. Formulación, implementación y evaluación. Ediciones Aurora, Bogotá, 2014, p.104

los años 2010 y 2016, han sido en salud de 1 mil millones a 2,8 mil millones, en educación de 3 mil a 4,2 mil millones, en desarrollo urbano y vivienda de 213 mil a 326 mil millones<sup>126</sup>.

Esto presenta una primera perspectiva sobre el enfoque del Estado en estos derechos, sin embargo, la asignación presupuestaria no es suficiente por sí misma, se debe observar el real acceso que se tenga a estos derechos como fruto del gasto social, y sobre todo, que las medidas implementadas por el Estado, permitan una mayor cobertura en la ciudadanía en general, y en particular en las víctimas directas e indirectas, y beneficiarios de reparaciones, mediante políticas de discriminación positiva, que considere a este grupo social, como uno de atención prioritaria.

Como punto de consideración, se debe tener en cuenta que la Corte IDH sí ha ordenado al Ecuador dar reparaciones a sujetos colectivos, en el caso del pueblo Sarayaku una de las consideraciones de la Corte es que:

En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos, y en consideración de las circunstancias del presente caso, los sufrimientos ocasionados al Pueblo, a su identidad cultural, las afectaciones a su territorio, en particular por la presencia de explosivos, así como el cambio ocasionado en las condiciones y modo de vida de las mismas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron por las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD\$ 1.250.000,00 (un millón doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Pueblo Sarayaku, por concepto de indemnización por daño inmaterial. Este monto deberá ser entregado a la Asociación del Pueblo Sarayaku (*Tayjasaruta*), en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que inviertan el dinero en lo que el Pueblo decida, conforme a sus propios mecanismos e instituciones de toma de decisiones, entre otras cosas, para la implementación de proyectos educativos, culturales, de seguridad alimentaria, de salud y de desarrollo eco-turístico u otras obras con fines comunitarios o proyectos de interés colectivo que el Pueblo considere prioritarios<sup>127</sup>

Por ello, las reparaciones colectivas no son de ajena aplicación para el Estado ecuatoriano, como tampoco la concepción del sujeto colectivo al implementar sus reparaciones, por lo que resulta extraño la ausencia de este concepto en el proceso de justicia transicional llevado a cabo en Ecuador, siendo evidente la presencia de sujetos colectivos dentro del informe de la Comisión de la Verdad como víctimas de graves violaciones de derechos humanos, por ejemplo, la agrupación Alfaro Vive Carajo.

---

<sup>126</sup> Ministerio Coordinador de Desarrollo Social. Informe de Desarrollo Social 2007 – 2017. Digital Center. Quito:2017, p.151

<sup>127</sup> Corte IDH. Caso Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 323

Por lo expuesto, si bien se puede considerar avances en cuanto al acceso a derechos, la política pública por la cual se han encaminado estas acciones, no ha sido la de llevar adelante procesos de reparación colectiva, sino de facilitar el acceso a estos derechos de forma difusa, sin tener clara perspectiva de grupos concretos a los que se plantea beneficiar. Como punto final es de consideración el que, los procesos de negociación con las víctimas, han incluido el acceso a terapia psicológica y revisiones médicas, sin embargo, estas medidas no se pueden considerar como medidas de reparación colectiva ya que atienden a cada persona en particular, sin considerar su pertenencia a un sujeto colectivo, sino como parte del proceso administrativo de reparación.

### **3.1.1.1. Alfaro Vive Carajo, como sujeto colectivo**

La agrupación autodenominada Alfaro Vive Carajo, se auto-constituye como un grupo político-militar a inicios de 1983 en Esmeraldas. Entre los años de 1984 y 1988 se ven enfrentados al gobierno nacional, varios de los hechos producidos en esta época son recogidos en el informe de la Comisión de la Verdad como violaciones a derechos humanos. A esta agrupación se la puede considerar como sujeto colectivo pues “el sujeto colectivo es un grupo que dispone de “unidad de sentido”, diferente de la mera suma de los individuos que conforman el grupo, con un proyecto colectivo identitario”<sup>128</sup>, siendo lo más trascendente, al momento de considerar la existencia o no de un sujeto colectivo, la identidad del mismo, más que el reconocimiento formal del Estado.

Desde una perspectiva antropológica, también podría usarse como criterio definitorio de víctima colectiva el que sea la misma comunidad o grupo el que se identifique a sí mismo como sujeto colectivo, así no se trate de un sujeto con personalidad jurídica reconocida en el ordenamiento jurídico positivo. Este sería el caso de comunidades campesinas que, a pesar de no considerarse indígenas o negras, se asuman como una entidad colectiva, más allá de la suma de sus integrantes.<sup>129</sup>

Y pese a no tener personalidad jurídica, es importante tener en cuenta, que a inicio de 1989 llegarían a un acuerdo de paz con el entonces presidente Rodrigo Borja<sup>130</sup>, lo que daría tácitamente un reconociendo oficial a la agrupación autoconformada. Al cometerse violaciones a derechos humanos, en contra de los miembros de esta agrupación, por el hecho de pertenecer a esta, nos coloca en el escenario de que, además

---

<sup>128</sup> Catalina Díaz. “La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada”. *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Rodrigo Uprimny y Catalina Díaz (ed.). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, p. 160

<sup>129</sup> *Id.*, p. 163

<sup>130</sup> El Universo. Un capítulo de la historia del país con dos visiones opuestas. <http://www.eluniverso.com/2010/06/20/1/1355/un-capitulo-historia-pais-dos-visiones-opuestas.html> (acceso: 11/06/2017)

de reparar a las víctimas individuales, se debe tener a esta agrupación como un sujeto colectivo susceptible de reparación.

Las violaciones de derechos, cometidas contra líderes de la agrupación afecta a su estructura y funcionamiento. Pues como secuela de la violación de derechos, el sujeto colectivo se puede llegar a ver afectado, en este sentido se orientó el alegado de una de las partes en el caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia

Es posible, sin embargo, considerar que las afectaciones a los derechos del señor Cepeda tuvieron efectos amedrentadores e intimidatorios para la colectividad de personas que militaban en su partido político o simpatizaban con su ideario. Las violaciones en este caso trascendieron a los lectores de la columna del semanario *Voz*, a los simpatizantes y miembros de la UP y a los electores de ese partido<sup>131</sup>.

Por ello, los procesos de reparación que se lleven a cabo, ya sea vía administrativa o vía judicial, deben conducir a la preservación de la agrupación Alvaro Vive Carajo, bajo los parámetros contemporáneos, de no hacerlo, conduciría a revictimizar al sujeto colectivo y a sus miembros<sup>132</sup>.

Con lo expuesto, al ser AVC un grupo preexistente a las violaciones de derechos humanos, que pese a no tener personalidad jurídica tenía un proyecto colectivo identitario, lo que posteriormente ha sido tácitamente reconocido al firmar un acuerdo de paz con este sujeto colectivo, porque las violaciones a derechos de sus miembros fueron a causa de pertenecer a este sujeto colectivo y porque dichas violaciones fueron recogidas en el informe de la Comisión de la Verdad, considero que AVC debe ser considerado como un sujeto colectivo a ser reparado en el modelo de justicia transicional aplicado en Ecuador.

### **3.2. Aplicabilidad de reparación integral**

Se suele decir que, la justicia que tarda en llegar, difícilmente se entenderá como justicia. Más allá de las disyuntivas que pueda presentar el término justicia, no se puede dejar de considerar que el proceso llevado a cabo en Ecuador ha sido lento, una pequeña

---

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia De 26 de mayo de 2010, párr. 178

<sup>132</sup> 236. Tanto la Comisión como los representantes solicitaron que se ordenara al Estado “emprender las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares” en contra de los miembros de la UP. En particular, la Comisión solicitó que el Estado adopte en forma prioritaria una política de erradicación de la violencia por motivos de ideología política. *Id.*, párr. 236

muestra de ello es que, el informe de la Comisión de la Verdad emitido en 2010, entre sus recomendaciones, colocaba la adopción de una ley de reparación de víctimas, esta fue publicada en el registro oficial a finales de 2013, mientras que el Reglamento de procedimiento para los acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas de cumplimiento se publicaría en febrero de 2015; esto únicamente para llevar a cabo procesos de reparación administrativa, la judicialización de los casos han corrido similar suerte en su lento procesamiento.

La Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia han sido los entes encargados de llevar a cabo los procesos de reparación

Para cumplir con el derecho a la reparación integral de las víctimas se ha establecido un mecanismo entre estas dos instituciones. En primer lugar, la Dirección de Reparación deberá celebrar un “acuerdo reparatorio” con cada una de las víctimas sobrevivientes y/o sus familiares; según el artículo 23 de las Directrices el acuerdo reparatorio es un instrumento “mediante el cual, las víctimas y la Defensoría del Pueblo definirán las medidas reparatorias de carácter inmaterial a las que hubiere lugar” [...] en el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos existe otro trámite que debe seguir la víctima –este consta en Reglamento de procedimiento para los Acuerdos reparatorios–, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas de cumplimiento, expedido el 3 de febrero de 2015<sup>133</sup>.

La reparación integral, busca restituir el derecho al estado anterior a su violación, y de no ser posible, sanear los efectos que esta violación haya dejado. La reparación integral, que además es un derecho de las víctimas, debe guiarse por principios que garanticen su aplicación, estos son

En primer término, cualquier forma de reparación debe ser otorgada en condiciones de igualdad y, por tanto, sin discriminación alguna [...] En segundo lugar, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, derivados de los trabajos de Van Boven y Bassiouni, indican que toda reparación debe ser “adecuada, efectiva y rápida”, además de “proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido” [...]. Finalmente, si el responsable de la violación no quiere o no puede reparar a la víctima, el Estado asume la obligación de prestarle asistencia o, incluso, de indemnizarla de conformidad con las reglas indicadas<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> Jeny Elizabeth Vargas Yangua. La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano. Tesis de Maestría. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador. Quito, 2017, p.106 - 107

<sup>134</sup> Rodrigo Uprymni Yépez, Catalina Botero y otros. ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2015, p.70 - 80

El proceso administrativo, mediante el cual se llega a un acuerdo reparatorio con la víctima, es una buena medida de reparación integral siempre y cuando se tenga en consideración las aspiraciones de la víctima o sus beneficiarios, no únicamente en indemnizaciones, sino también en medidas inmateriales, simbólicas y de conocimiento de la verdad.

Sin duda, una de las mayores dificultades que ha tenido el proceso de reparaciones en Ecuador ha sido la falta de rapidez y efectividad con la que se han llevado estos procesos, no solo en vía administrativa sino también considerando la judicialización de los casos y el conocimiento de la verdad. Si bien se han implementado medidas de carácter simbólico, y un pedido de disculpas públicas efectuado por el Presidente de la Republica<sup>135</sup>, con motivo de la entrega del informe final de la Comisión de la Verdad, el conocimiento y difusión de la verdad, más allá de la verdad administrativa proporcionada por la Comisión, es una tarea pendiente.

Cabe analizar, cuál sería el mecanismo a aplicarse en caso de reparación integral de sujetos colectivos, y esto dependerá en buena parte de la naturaleza de éste, en pueblos, comunidades o comunas, que comparten una cultura en común, la reparación debe estar encaminada a que esta, después de aplicarse las reparaciones pertinentes, pueda desarrollarse por sí sola, manteniendo su arraigo cultural, más aun, cuando la violación a derechos humanos de la comunidad, se haya producido por motivos de discriminación cultural.

A los grupos sociales preexistentes a la violación de derechos, una vez eliminada la estigmatización que puede recaer sobre ellos, sea por razones políticas, ideológicas, preferencia sexual, entre otras, se les debe garantizar su permanencia en la vida social del Estado, mediante políticas inclusivas que permitan el normal desarrollo de estos grupos una vez cesada la violación de derechos, aplicadas las reparaciones pertinentes, y conocida y difundida la verdad.

---

<sup>135</sup> Este gobierno humanista y democrático, a nombre del Estado ecuatoriano pide perdón a las víctimas, pide perdón a las víctimas y renueva el compromiso de superar ese Estado burgués y represivo [...] reafirmamos nuestro compromiso permanente de respeto absoluto a los derechos humanos, la obligación política, jurídica, moral de encontrar y castigar a los responsables de estos delitos de odio que llegaron a configurar una política de terror institucionalizado. TeleSur. Correa pide perdón a las víctimas en nombre del Estado. Publicado el 8 de junio de 2010. (acceso 29 de mayo de 2017: <https://videos.telesurtv.net/video/10074/correa-pide-perdon-a-las-victimas-en-nombre-del-estado/>)

El caso de los sujetos colectivos, que se conforman de forma posterior a la violación de derechos, la reparación integral debería aplicarse en dos momentos, el primero, en que todas las víctimas de forma individual obtengan reparación integral por los daños sufridos, y con ello, se conozca la verdad del hecho que ha afectado a más de una persona; posterior a ello, se deben aplicar las medidas pertinentes en caso que el sujeto colectivo desee prolongar su existencia una vez cesadas las violaciones a sus derechos y satisfechas las reparaciones pertinentes.

En síntesis, la reparación integral en cuanto a víctimas individuales, debe estar encaminada a restituir el derecho en iguales circunstancias de las que se encontraba, antes del hecho que violento sus derechos humanos, y en caso de no ser posible, buscar que las reparaciones aplicadas cesen las secuelas que las violaciones de derechos hayan producido en las víctimas.

Mientras que en los sujetos colectivos, considero que el fruto de una reparación integral, además del pleno ejercicio de derechos, consiste en garantizar la existencia del sujeto colectivo, sea este pueblo, comunidad, comuna o grupo social determinado, impulsando a que estos puedan alcanzar sus objetivos, mantener idiosincrasia, y considerar a estos grupos, como grupos de atención prioritaria, hasta que puedan desarrollarse por sí mismos sin intervención del Estado.

### **3.2.1 Daños al plan de vida**

Como se ha detallado anteriormente, el plan de reparación integral debería tener como objetivo final el cesar la violación o secuelas de la violación de derechos que tengan las víctimas. La violación a derechos humanos, suele truncar el plan o proyecto de vida<sup>136</sup> que tengan las personas sobre sí mismos y sobre su círculo familiar más cercano, el que no necesariamente se limita a determinado de parentesco.

---

<sup>136</sup> 147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. 148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y

La reparación del daño al proyecto de vida, busca que la persona afectada continúe con su planificación de desarrollo personal, bajo el supuesto de que la violación de derechos no se hubiera producido. La reparación de este proyecto está estrechamente ligado al derecho a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e integridad personal<sup>137</sup>, por lo que se debe considerar también, las limitaciones que habrían tenido las víctimas indirectas a su proyecto de vida.

No deja de ser cierto, que la reparación al proyecto de vida, consiste en una estimación de lo que habría alcanzado la víctima, por lo que, a mayor transcurso de tiempo, desde la violación a la efectiva reparación, se vuelve más complejo el poder reparar de forma integral este derecho, por ello, al reparar se debe tener en cuenta que “éste consiste en un proyecto de vida, no de situación, que sea concreto, realizable, que tenga elementos vivibles y viables, para alcanzarlo. Podríamos decir también, que debe ser un proyecto en el que por su naturaleza se percibe que se dirige en relación con el desarrollo integral de individuo, no a intereses banales o superfluos, sino a su razón de ser”<sup>138</sup>.

La brusca interrupción del proyecto de vida que puede tener una persona, por un hecho de violación de derechos humanos, se puede ver aún más agravada por el transcurso del tiempo desde la violación de derechos hasta el momento en el que se efectivice la reparación integral. Por ello en determinados casos en los la víctima directa, por la condición en la que se encuentre al recibir la reparación, no pueda o desee continuar con su proyecto de vida bruscamente truncado, son sus familiares más cercanos, o quien la víctima determina, quien se beneficie de esta reparación, así se evitaría una secuela más del hecho que violento los derechos de la víctima directa<sup>139</sup>.

---

garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A.A. Cañado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 8

<sup>138</sup> Jorge Francisco Calderón Gamboa. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Editorial Torrua. Mexico:2005, p.39

<sup>139</sup> Es por eso que la brusca ruptura de esta búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre (como la violencia, la injusticia, la discriminación), que alteran y destruyen de forma injusta y arbitraria

Finalmente, en el plano individual, se deben considerar todo el abanico de posibilidades de reparación que puede ofrecer el Estado a la víctima, pues no se limita a una compensación económica, pues

la naturaleza compleja e íntegra del daño al “proyecto de vida” exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición [...] que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado<sup>140</sup>

esto ya que al momento de la violación de derechos las circunstancias eran distintas, por lo cual es un derecho que no se puede restituir a misma situación en la que se encontraba antes de la violación.

Resulta más complejo el hablar de un proyecto de vida en un sujeto colectivo, para entenderlo, debemos recurrir al análisis desde la psicología social, esta nos dice que

Un proyecto de vida colectivo (de grupo, de institución, de comunidad o de nación) cuando es realmente integrado no es más que el fruto de esta concertación construida desde el sentir, el pensar y el actuar, (dialogada, razonable y basada en el respeto) en el campo de los valores esenciales, las expectativas, aspiraciones, metas y programas de acción de los diferentes grupos sociales, expresa, de esta manera, las coincidencias básicas, dentro de la diversidad, de aquellas expresiones de lo imaginario y lo real social que orientan las perspectivas de desarrollo en diferentes campos<sup>141</sup>

es decir, en este campo si se requiere que el sujeto colectivo tenga organización, institucionalidad, metas y objetivos propios, identidad cultural; en síntesis, que exista un sentido de pertenencia al sujeto colectivo.

Las reparaciones colectivas, en este sentido, deben estar orientadas a que el sujeto colectivo, retome sus objetivos y los pueda desarrollar mediante la identidad de colectividad. Sobre este punto, el caso colombiano ha tenido mayor éxito incluir medias de política pública en la reparación de las comunidades afectadas por el conflicto armado<sup>142</sup>. Queda por decir, que la afectación a este proyecto se puede dar, ya

---

el proyecto de vida de una persona, revístese de particular gravedad, - y el Derecho no puede quedarse indiferente a esto. La vida - al menos la que conocemos - es una sola, y tiene un límite temporal, y la destrucción del proyecto de vida acarrea un daño casi siempre verdaderamente irreparable, o una u otra vez difícilmente reparable. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia De 12 De septiembre De 2005. Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trindade

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia De 12 De septiembre De 2005, párr. 89

<sup>141</sup> Ovidio Ángel Hernández. Proyecto de Vida como Categoría Básica de Interpretación de la Identidad Individual y Social. Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas. Revista Cubana de Psicología, No. 17. Cuba:2000, p.273

<sup>142</sup> Por todo esto, la reparación colectiva de carácter administrativo deberá ser un proceso de iniciativa del Estado colombiano, orientado a reconocer públicamente y a subsanar el daño que tuvo en lo

sea por la violación sistemática o generalizada a derechos de individuos de la comunidad, por afectación a tu estructura, o por afectar a líderes de estas comunidades, como por ejemplo, líderes religiosos o políticos que sean parte del desarrollo cultural de la comunidad.

Como tema adicional, queda el analizar daño al proyecto post-vida, en el Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, la cual fue víctima de una masacre en la cual murieron 40 personas, se ordenó al Estado el entregar los restos de las personas fallecidas a los sobrevivientes de la comunidad. El juez Cançado Trindade, en sus votos razonados de los casos Gutiérrez Soler Vs. Colombia y Comunidad Moiwana Vs. Suriname, considera que este derecho en particular “no son susceptibles de "cuantificaciones", por cuanto buscan la reparación mediante obligaciones de hacer que conlleven a medidas de satisfacción [...] honrar los muertos en las personas de los vivos”<sup>143</sup> en el plano individual, al ser las medidas de satisfacción las únicas que podrían poder reparar el derecho. Este derecho emergente desde el punto de vista colectivo, comprende a

la pretensión al derecho a un proyecto de post-vida, que tenga en cuenta los vivos en sus relaciones con los muertos, en conjunto [...] los N’djukas tienen derecho a apreciar su proyecto de post-vida, el encuentro de cada uno de ellos con sus antepasados, la relación armoniosa entre los vivos y los muertos. Su visión de vida y post-vida abriga valores fundamentales<sup>144</sup>

lo que conforma parte de sus tradiciones y cultura, la cual requiere de medidas para su conservación, ya que de afectarlas podría constituir una revictimización para el sujeto colectivo.

---

publico, en lo político y en el proyecto de vida colectivo de comunidades, grupos, pueblos y organizaciones, la violencia sistemática y/o generalizada en el marco de la cual se vulneraron derechos individuales y/o colectivos. En resumen, la reparación colectiva debe ser entendida como las acciones orientadas a subsanar el daño causado por el conflicto armado ya fuera efectuado de manera colectiva, a un sujeto colectivo o de manera sistemática, debiendo incluir tanto los elementos de la reparación integral (indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición); así como los objetivos del artículo 49 de la ley 975 de 2005 (recuperación de la institucionalidad, rehabilitación sicosocial y promoción de derechos); y que a su vez debe ser transformadora en el sentido que permita superar los impactos y daños que se hayan tenido en lo público, lo político y en el proyecto de vida colectivo. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Plan de Reparación Colectiva. Unidos construimos vidas. El Salado:2008, p.8

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia De 12 De septiembre De 2005. Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 10

<sup>144</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 68 - 69



#### **4. Conclusiones**

Después de realizar el presente análisis, desde los elementos básicos que conforman, la parte de aplicación de un modelo de justicia transicional, y explorar una de sus aplicaciones menos analizadas, como es la reparación en DESC, y sobre todo, el tener al sujeto colectivo como sujeto de reparaciones, me permito proponer las siguientes disquisiciones:

1. El tener un límite temporal para analizar los hechos de violación de derechos humanos, es claramente un inconveniente. Pues si bien puede requerir que el ente encargado del análisis y compilación de casos, tenga una fecha límite de funcionamiento, no necesariamente debe tener un límite temporal a partir del cual pueda conocer casos; ya que esto se podría constituir en un acto discriminatorio, en desmedro de las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos fuera del límite temporal. Por lo que, en aplicación de los principios de identidad y permanencia del Estado, se debe tener medios administrativos y judiciales por los cuales se conozcan, investiguen y reparen casos de violación de derechos humanos, que se encuentren fuera de la competencia temporal de la Comisión de la Verdad.

2. La concepción del sujeto colectivo puede presentar dificultades en aspectos prácticos, al considerar, por ejemplo, los momentos de su constitución, la plena identificación de los miembros que conforman estos sujetos colectivos, y sus aspiraciones como un solo ente. También se pueden generar dificultades al momento de identificar, de forma concreta, las violaciones de derechos colectivos que se han generado, más aun cuando la violación versa sobre un derecho que, en principio, se ejerce de forma individual.

3. La medición de satisfacción de las reparaciones dadas a favor de los sujetos colectivos, debe estar guiada por indicadores, que determinen el acceso a un determinado derecho por parte de un sujeto colectivo, y verificando que la reparación cumpla con el contenido mínimo del derecho, sin dejar de lado, que aunque una determinada reparación se enmarque al fortalecimiento de un DESC, esta debe estar acompañada de medidas simbólicas enfocadas al contenido inmaterial de la reparación.

4. En aplicación de un modelo de justicia transicional, el conjunto social no puede dejar de ser parte. Los Estados que apliquen estos modelos, deben tener la capacidad de comunicar al conjunto social, sobre las medidas implementadas, y sobre todo, en aplicación del derecho a la verdad, dar a conocer el resultado de las investigaciones, con excepción de los casos en que afecte a los intereses de las víctimas. De no ser así, lo único que existirá es un proceso institucional de reparación a las víctimas, mas no un proceso de reconciliación social.

5. En una sociedad post-conflicto, la identidad cultural de la sociedad en su conjunto, y en particular de sujetos colectivos, puede verse afectada. Por ello parte inmaterial de las reparaciones a sujetos colectivos es el procurar preservar su cultura, estructura organizativa, metas y objetivos que hayan tenido, previos a la violación de derechos, y dar la asistencia necesaria para que el sujeto colectivo pueda restablecer normal desarrollo.

6. Los derechos de educación y salud, en su concepción colectiva, se corresponderá al mayor acceso que tengan los individuos a estos derechos; la implementación de estas medidas debe considerar el relativismo cultural, sin descuidar el contenido del derecho, más aún cuando el contenido e identidad cultural, sea parte constitutiva del sujeto colectivo. Estos derechos pueden verse afectados por acciones estatales que, a) impidan el acceso a estos derechos, a individuos que conforman el sujeto colectivo b) por eliminar elementos culturales del sujeto colectivo, relacionados a este derecho, como por ejemplo, la supresión de medios de enseñanza comunitarios, en los cuales se transmita la identidad cultural; o la limitación de recursos usados de forma medicinal por la comunidad c) también se podría considerar una afectación colectiva, las violaciones de derechos individuales, a personas del sujeto colectivo que tengan labores relacionadas a estos derechos con profundo arraigo cultural, uniendo el derecho con la identidad cultural del sujeto colectivo. Las reparaciones en este sentido, deberán enfocarse en la transmisión de estos conocimientos, y en la adopción medidas que garanticen el derecho de forma técnica, pero que no suprima la identidad cultural.

7. El derecho a vivienda puede verse afectado ya sea por la falta de cumplimiento en su contenido, o por causas externas, como desplazamiento

forzado de la población. Por ello la restitución de este derecho, no se corresponde únicamente a la restitución material, sino a medidas que permitan de retorno al lugar de origen una vez cesado la amenaza de violación de derechos; en la implementación de programas que permitan un acceso más oportuno al derecho, o en políticas públicas encaminadas a la plena satisfacción del derecho, desde su contenido.

8. En Ecuador, el ejercicio de conformar la Comisión de la Verdad fue un acto importante, que aportó al conocimiento y difusión de hechos que han violentado derechos; sin embargo, falta implementar más medidas de difusión de este proceso, con el fin de que la sociedad pueda ser parte y no quede únicamente en medidas de carácter institucional, sino que se busque la reconciliación de la sociedad con su pasado.

9. El modelo ecuatoriano presenta vacíos, se ha enfocado estrictamente en reparaciones individuales, pese a que el informe de la Comisión de la Verdad ha puesto en conocimiento la existencia de violación de derechos a sujetos colectivos. El proceso de reparación no incluye en su normativa, las medidas de reparación para pueblos, comunidades, comunas o grupos sociales determinados que se han visto afectados por actos estatales, en particular los casos en que los hechos de violencia han sido perpetrados por la pertenencia a un determinado sujeto colectivo.

10. Finalmente, si bien los resultados de la Comisión de la Verdad se constituyen como piedra angular dentro del proceso de justicia transicional ecuatoriano, hace falta profundizar los procesos de justicia y reparación, que considerando el estado actual de las mismas, parecería más bien, que falta iniciar con ellos. Independientemente de la cobertura mediática o conveniencia política que esto tenga, es deber del Estado el implementar una política de Estado sobre una política de partido, que satisfaga los intereses de las víctimas, y cumpla las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

Si bien queda reconocer, que ha existido la suficiente voluntad política por parte del Estado ecuatoriano de instaurar un proceso de transición, no deja de ser menos cierto que ha faltado mucho para hacer que este proceso realmente funcione, y deje los resultados que desde el derecho se espera, el transcurso del tiempo sigue siendo el

mayor riesgo contra la memoria y este proceso. Por ello, el Estado debería a) adoptar medidas administrativas que permita la reparación a las víctimas, de forma más eficiente y eficaz, b) determinar en qué casos no será posible llegar a una judicialización, por la muerte de víctimas o victimarios, y llevar adelante al menos juicios simbólicos, c) visibilizar de forma clara, los procesos de reparación, y dar a conocer el proceso de transición a la sociedad, generando así conciencia social, d) asignar un rubro dentro del presupuesto anual, destinado a las reparaciones pendientes, e) determinar y remover las trabas administrativas que tengan los procesos de reparación, f) dar más facilidades a la dependencia especializada de la Fiscalía General del Estado, para que lleve adelante los procesos de investigación de judicialización, g) crear un departamento dentro del Ministerio de Justicia, que permita conocer, investigar y reparar, violaciones a derechos humanos que se encuentren fuera del informe de la Comisión de la Verdad, h) ampliar catálogo de reconocimiento de las víctimas, incluyendo al sujeto colectivo como sujeto de reparación, y finalmente i) implementar y dar a conocer de forma fácil y oportuna, las facilidades que tengan las víctimas violación de derechos humanos, a acceder a programas públicos encaminados a mejorar su calidad de vida.

## **Bibliografía:**

- Abelardo Morales, Guillermo Acuña y Karina Li Wing-Ching. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía. Migración y salud en zonas fronterizas: Colombia y el Ecuador. Santiago de Chile:2010.
- Ángel Libardo Herreño Hernández. Derecho al Desarrollo. “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Pablo Elías González Monguí (coord.) Editorial Kimpres Ltda. Bogotá: 2009.
- Ariel Dulitzky. Pobreza y derechos humanos en el sistema interamericano. Algunas aproximaciones preliminares. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista IIDH, N°48, San José de Costa Rica, 2008, Editorama S.A.
- Carlos Martín Beristain. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito:2009.
- Carlos Villán Durán. Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales. “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Pablo Elías González Monguí (coord.) Editorial Kimpres Ltda. Bogotá: 2009.
- Catalina Botero y Esteban Restrepo. Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. Bogotá: Ediciones Antropos, 2006.
- Catalina Díaz. “La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada”. Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Rodrigo Uprimny y Catalina Díaz (ed.). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. Políticas públicas que hacen justicia. Cuatro temas en la agenda de reparación en Colombia. Opiniones Graficas Editores Ltda. María Camila Moreno y otros (ed.). Bogotá:2011.
- Clara Sandoval. La justicia transicional y las violaciones de derechos económicos, sociales y culturales. Aportes DPLF, Revista de la Fundación para el Debido Proceso, N° 18, 2013.
- Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Perú:2005.
- Comisión de la Verdad. Informe de la Comisión de la Verdad, Ecuador 2010. Resumen Ejecutivo. Andrea Ávila y Francisco Terán (eds.). Ediecurial, Ecuador:2010.
- Comisión IDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Washintong:2015.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Plan de Reparación Colectiva. Unidos construimos vidas. El Salado:2008.
- Consejo de Derechos Humanos. Resumen de las comunicaciones de otras partes interesadas sobre el Ecuador. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. 27º período de sesiones. 1 de mayo de 2017.

- Cristián Correa. “Programas de reparación para violaciones masivas de derechos humanos: lecciones de las experiencias de Argentina, Chile y Perú”. Justicia Transicional. Manual para América Latina. Félix Reátegui (ed.). New York: Centro Internacional para la Justicia transicional, 2011.
- Federico Sersale di Cerisano. Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista IIDH, San José de Costa Rica, 2008, Editorama S.A.
- Jeny Elizabeth Vargas Yangua. La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano. Tesis de Maestría. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador. Quito, 2017.
- Jordi Bonet Pérez y Rosa Alija Fernández. Impunidad, derechos humanos y Justicia transicional. Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos N° 53, Bilbao, 2009.
- Jorge Calderón Gamboa. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. México: UNAM.
- Jorge Calderón Gamboa. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Editorial Torrua. Mexico:2005.
- José Luis Guzmán Dalbora “Informes Nacionales. Chile” Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España. Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.). Fundación Konrad-Adenauer, Uruguay.
- Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.). Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España. El marco jurídico de la justicia de transición. Fundación Konrad-Adenauer, Uruguay.
- Liga de Mujeres Desplazadas y OGDDH. Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Master impresiones. Cartagena:2007.
- Ministerio Coordinador de Desarrollo Social. Informe de Desarrollo Social 2007 – 2017. Digital Center. Quito:2017.
- Naomi Roht-Arriaza & Katharine Orlovsky. “Reparaciones y Desarrollo: Una Relación Complementaria”. Justicia Transicional. Manual para América Latina. Félix Reátegui (ed.). New York: Centro Internacional para la Justicia transicional, 2011.
- Nelson Camilo Sánchez. “¿Perder es ganar un poco? Avances y frustraciones de la discusión del Estatuto de Víctimas en Colombia”. Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Rodrigo Uprimny, Nelson Camilo Sánchez y Catalina Díaz (ed.). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009.
- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Justicia Transicional Y Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Ginebra: ONU, 2014.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Folleto Informativo N° 16, Rev. 1.

- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Folleto Informativo N° 33.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 11 de agosto de 2000.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. HABITAD. El Derecho a una Vivienda Adecuada. Folleto Informativo N° 21, Rev. 1.
- Oscar Parra Vera. El Derecho a la Salud. En la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales. Defensoría del Pueblo de Colombia. Bogotá:2003.
- Ovidio Ángel Hernández. Proyecto de Vida como Categoría Básica de Interpretación de la Identidad Individual y Social. Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas. Revista Cubana de Psicología, No. 17. Cuba:2000.
- Pablo De Greiff. Justicia y Reparaciones. Justicia Transicional, Manual para América Latina, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Brasil, 2011.
- Pedro Luis Lorenzo Cadarso. Fundamentos Teóricos del conflicto social. Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2001.
- República del Ecuador. Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. 27° período de sesiones. 1 de mayo de 2017.
- Rodrigo Uprymni Yépez, Catalina Botero y otros. ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2015.
- Verónica Vallejo Castro. Políticas Públicas. Formulación, implementación y evaluación. Ediciones Aurora, Bogotá, 2014.
- Xavier Seuba Hernández. La naturaleza colectiva del derecho a la verdad y su impacto sobre la legitimación activa. Justicia Transicional: El caso de España; Institut Català Internacional per la Pau; Barcelona, 2012.
- Yolanda Galarza (Directora del Programa Nacional de Reparación de la Defensoría del Pueblo) entrevista por Jeny Vargas, 3 de junio de 2016. Citado en: Jeny Elizabeth Vargas Yangua. La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano. Tesis de Maestría. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador. Quito, 2017.

### **Bibliografía electrónica:**

- Centro Internacional para la Justicia Transicional. Cuarto Reporte Impacto y Sostenibilidad de las Reparaciones Colectivas (2007 – 2011). (acceso: 2/05/2017)
- Circulo De Derechos. Perspectiva histórica de los DESC. (acceso: 5/02/2017)
- Comisión IDH. Doctrina y Jurisprudencia de la Comisión Sobre Derechos Indígenas (1970-1999). (acceso: 2/05/2017)

- Defensoría del Pueblo. Derecho a la Vivienda en Ecuador. (acceso: 7/02/2017)
- El Universo. Un capítulo de la historia del país con dos visiones opuestas. (acceso: 11/06/2017)
- Jacob Kirchheimer. Justicia Transicional, desarrollo y políticas educativas en América Latina. Potencialidades y riesgos de la internacionalización de la educación. Pontificia Universidad Católica del Perú. (acceso: 12/05/2017)
- María C. Traverso y Guillermo F. Rizzi. Estándares internacionales y tendencias jurisprudenciales actuales sobre el derecho a una vivienda adecuada en la Provincia de Buenos Aires. (acceso: 7/02/2017).
- Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. Informe Nacional del Ecuador. Habidad III. Quito:2015. (acceso: 9/05/2017)
- Ministerio de Educación de Ecuador. Asistencia Neta Ajustada EGB Superior. (acceso: 9/05/2017)
- Ministerio de Educación de Ecuador. Asistencia Neta Ajustada Bachillerato. (acceso: 9/05/2017)
- Ministerio de Educación de Ecuador. Asistencia Neta Ajustada EGB Media. (acceso: 9/05/2017)
- Ministerio de Salud Pública. Producción Estadística MSP 2006 – 2015. Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información de Salud. (acceso: 9/05/2017)
- TeleSur. Correa pide perdón a las víctimas en nombre del Estado. Publicado el 8 de junio de 2010. (acceso 29 de mayo de 2017)

## **Plexo normativo**

### **Ecuador:**

- Resolución No. 198-DPE-CGAJ-2014. Directrices Para Regular el Procedimiento Para el Programa de Reparación Por Vía Administrativa Para las Víctimas De Violaciones de los Derechos Humanos Documentadas por la Comisión De La Verdad. Quito, 2014.
- Ley Reparación Víctimas Judicialización Violaciones Derechos Humanos. Registro Oficial Suplemento 143 de 13 de diciembre 2013.
- Reglamento Acuerdos Reparatorios Montos a Pagarse por Indemnización. Registro Oficial Suplemento 444 de 24 febrero de 2015.

### **Extranjera:**

- Asamblea General de la ONU. Resolución 60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005.

Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra: 1949.

Consejo de Derechos Humanos. Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo. Séptimo periodo de sesiones, 13 de febrero de 2008.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 56ª sesión, 19 de abril de 2005.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 13, El derecho a la educación.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 4, El derecho a una vivienda adecuada, 13 de diciembre de 1991.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Para Derechos Humanos. Observación General N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 11 de agosto de 2000.

### **Jurisprudencia:**

#### **Ecuador:**

Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito. Caso González y otros. Quito, 16 de diciembre de 2014.

#### **Extranjera:**

Comisión IDH. Solución Amistosa Masacre Villatina Vs. Colombia. Informe N° 105/05. 27 de octubre de 2005.

Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003.

Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2009.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.

- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo 175 Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trindade.
- Corte IDH. Caso de las Masacres De Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006.
- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007.
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia De 12 De septiembre De 2005.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia De 12 De septiembre De 2005. Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trindade.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.
- Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia De 26 de mayo de 2010.
- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004.
- Corte IDH. Caso Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.
- Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. Caso Vásquez Durand y Otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de octubre de 1988.

Corte. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

European Court of Human Rights. Case of Airey v. Ireland, Judgment of 9 October 1979, Serie A, no. 32.